

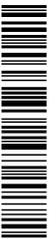
**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA DE LA
COMUNIDAD DE MADRID Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN,
RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONAMIENTO.**

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

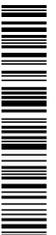
Consejería/Órgano proponente	Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano	Fecha inicial	03/03/2020
Título de la norma	Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid y se aprueba su Reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento.		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>El proyecto de decreto tiene por objeto la creación del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid y la regulación de la organización y funcionamiento del mismo, y pretende regular los procedimientos de solicitud, modificación, suspensión y cancelación de la inscripción en el registro. Igualmente se recoge el procedimiento de denuncia por parte de los ciudadanos de la incorrección u omisión de las informaciones recogidas en el registro.</p> <p>En el seno de esta regulación, también se incluye la fórmula de adhesión de otras entidades al Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid</p>		
Objetivos que se persiguen	Permitir que los ciudadanos conozcan a las personas y entidades que pretenden influir en la elaboración de normas jurídicas y aplicación de políticas públicas elaboradas por la Comunidad de Madrid, y conocer la actividad que para ello llevan a cabo.		
Principales alternativas consideradas	Es una regulación que viene exigida por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid. No proceder a su desarrollo normativo implicaría un incumplimiento legal.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno		



<p>Estructura de la Norma</p>	<p>El proyecto de decreto consta de un preámbulo, dos artículos, cuatro disposiciones adicionales y una disposición final.</p> <p>El borrador de reglamento tiene dieciocho artículos divididos en cinco títulos.</p>
<p>Informes recabados y pendientes de recabar.</p>	<p>Informes recabados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Oficina de Calidad Normativa, de la Consejería de Presidencia. - Informe de impacto de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad. - Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad. - Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad. - Informe de la Dirección General de Presupuestos. - Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano. - Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías. - Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. <p>Informes pendientes de recabar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dictamen de la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid.
<p>Trámite de audiencia/Información Pública</p>	<p>Se requiere con objeto de obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades pudiendo la propuesta normativa afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas.</p> <p>El plazo comenzó a computarse el 4 de marzo de 2020 y finalizó el 10 de junio de 2020, viéndose interrumpido en virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.</p>

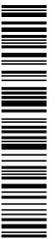


ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El proyecto se adecua a:</p> <p>-La Constitución Española que establece en su artículo 149.3, que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.</p> <p>-El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid que en su artículo 22, establece que el Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea.</p> <p>-El artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 1.3 del citado artículo se las asigna en el ámbito del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 25.000 euros. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **0908593679016491757859**

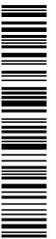
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la administración de la Comunidad de Madrid.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: de €</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €</p>
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	La norma tiene un impacto por razón de orientación sexual e identidad de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA	La norma tiene un impacto sobre la competencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONAMIENTO.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	Página 7
II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	Página 7
II.1. Motivación.....	Página 7
II.2. Fines y objetivos.....	Página 7
II.3. Alternativas y Justificación de la necesidad.....	Página 8
II.4. Justificación de norma no incluida en Plan Anual Normativo.....	Página 9
III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	página 9
III.1. Contenido.....	Página 9
III.1.1. Estructura.....	Página 9
III.1.2. Resumen.....	Página 9
III.1.3. Adecuación a los principios de buena regulación.....	Página 10
III.1.4. Contenido desarrollado del proyecto.....	Página 11
III.2. Análisis jurídico.....	Página 12
III.2.1. Justificación de rango de norma.....	Página 12
III.2.2. Normas que se modifican.....	Página 12
III.2.3. Normas que se derogan.....	Página 12
III.2.4. Adecuación al orden de distribución de competencias.....	Página 12
III.2.5. Normativa de la Unión Europea que se transpone.....	Página 13
III.3. Descripción de la tramitación.....	Página 13
III.3.1. Resumen de las fases de tramitación y su estado.....	Página 13
III.3.2. Trámites pendientes.....	Página 61
IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	Página 62
IV.1. Consideraciones Generales.....	Página 62
IV.2. Impacto económico y presupuestario.....	Página 62
IV.2.1. Impacto económico general.....	Página 62



IV.2.2. Efectos en la competencia en el mercado.....	Página 62
IV.2.3. Análisis de cargas administrativas.....	Página 63
IV.2.4. Impacto presupuestario.....	Página 63
IV.3. Impacto por razón de género y de orientación sexual, identidad o expresión de género	Página 64
IV.4. Impacto en la infancia, adolescencia y familia.....	Página 64
IV.5. Otros impactos.....	Página 64
V. EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA.....	Página 64



I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como en la Guía Metodológica vigente, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

II.1. Motivación

La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid regula en su artículo 65 el Registro de Transparencia para la inscripción de los sujetos que lleven a cabo cualquier actividad que tenga por objeto influir directa o indirectamente en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de los sujetos obligados por la referida Ley.

La disposición adicional cuarta señala que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad creará el Registro de Transparencia, que actuará como registro de la administración de la Comunidad, y establecerá los criterios e instrumentos necesarios para facilitar la adhesión, integración e interconexión de los registros de los entes locales y de los demás sujetos a que hace referencia el artículo 2, de acuerdo con el reconocimiento mutuo de las inscripciones y actuaciones recíprocas, dando cumplimiento al principio de inscripción única.

A su vez, la disposición final segunda de la Ley en su apartado segundo, señala que en el plazo de tres meses desde la publicación de la Ley, el Consejo de Gobierno deberá aprobar el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Transparencia.

II.2. Fines y Objetivos

El proyecto de decreto tiene por objeto la creación del registro de transparencia de la Comunidad de Madrid y la regulación de la organización y funcionamiento del mismo, y pretende regular los procedimientos de solicitud, modificación, suspensión y cancelación de la inscripción en el registro. Igualmente se recoge el procedimiento de denuncia por parte de los ciudadanos de la incorrección u omisión de las informaciones recogidas en el registro.

En el seno de esta regulación, también se incluye la fórmula de adhesión de otras entidades al Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid

De este modo, como medida de transparencia, se pretende hacer pública para el ciudadano la relación de sujetos y entidades que pretenden influir en la aplicación de políticas públicas y en la elaboración de disposiciones normativas en el ámbito de la administración de la Comunidad de Madrid.



II.3. Alternativas y justificación de la necesidad

El proyecto normativo responde a una exigencia legal de regulación del Registro de Transparencia. Se ha entendido que el vehículo normativo adecuado para hacerlo es un Decreto, dado que además de su organización y funcionamiento, se regulan los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación en el Registro.

La alternativa de dejar sin desarrollo reglamentario las previsiones legales respecto a este registro, se desecharon, en la medida que además de suponer un incumplimiento al mandato legal, dejaría en una situación de indefinición jurídica el proceso de inscripción, con el agravante que dicha inscripción no es voluntaria sino obligatoria para el ejercicio de determinadas actividades en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, regula con mucho detalle el Registro de Transparencia, motivo por el que el desarrollo reglamentario se ha centrado en la definición y desarrollo de los procesos vinculados a su inscripción.

Al objeto de hacer éstos más ágiles y dado que el registro debe albergarse en el portal de transparencia, se ha optado por una gestión exclusivamente electrónica.

De este modo se prevé que la mayoría de sujetos inscritos sean personas jurídicas, que ya están obligadas a relacionarse con la administración por medios exclusivamente electrónicos. Por lo que se refiere a las personas físicas, en la medida que se les exige la inscripción para desarrollar las actividades detalladas en el artículo 65 de la Ley 10/2019, se entiende que si tienen capacidad para el desarrollo de las mismas, disponen igualmente de capacidad económica y técnica, para relacionarse por medios electrónicos.

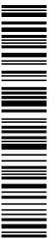
Al objeto de minimizar las cargas, se ha elegido para la inscripción en el registro la figura de la declaración responsable, atribuyendo a su presentación el reconocimiento para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley.

En cuanto a la extensión del registro, presta servicio a la administración de la Comunidad de Madrid, a su administración institucional y al resto del sector público, en la medida en que alguna de estas entidades pudiera aplicar alguna política pública.

Para otras administraciones o entidades recogidas en el artículo 2.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que debieran de contar con este registro y que en el ámbito de su autonomía decida adherirse al de la Comunidad de Madrid, se ha arbitrado la fórmula más sencilla de adhesión que es la comunicación de ese acuerdo de adhesión al órgano responsable del Registro.

Por lo que se refiere al reconocimiento mutuo de inscripciones entre registros de transparencia, se ha optado por la fórmula del convenio al objeto de salvaguardar que los registros guardan las condiciones mínimas que permitan que la actuación de una administración pública surta efectos frente a otra.

Así mismo se ha incluido alguna especialidad respecto del texto legal que desarrolla como las determinadas en el artículo 4.2 del proyecto, que tiene por objeto aclarar que no se precisa inscripción cuando se participe en los procedimientos de elaboración normativa recogidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, en el procedimiento de consulta pública y en el trámite de audiencia e información pública, al objeto de no interferir en la aplicación de la normativa básica del Estado. Tampoco se exige inscripción a otros sujetos obligados a disponer de un registro de transparencia, pues no tendría mucho sentido que un ayuntamiento o la propia Comunidad de Madrid deban de registrarse en el registro de transparencia en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

II.4. Justificación de norma no incluida en Plan Anual Normativo

Esta norma no se incluyó en el Plan Normativo de 2019 en la medida que la necesidad del Registro de Transparencia deviene de una obligación surgida con la aprobación de la Ley 10/2019, de 10 de abril en ese mismo año.

Por lo que se refiere a su presencia en el Plan Anual de 2020, tampoco se incluye dado que la tramitación se inició el año 2019.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

III.1. Contenido

III.1.1. Estructura

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición final y el reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento del registro de transparencia de la Comunidad de Madrid, que a su vez está integrado por dieciocho artículos, que se dividen en cinco títulos.

III.1.2. Resumen

El borrador de Decreto regula el objeto, la organización, el funcionamiento y la estructura del Registro de Transparencia, que aplica a la administración de la Comunidad de Madrid, a su administración institucional y a todo su sector público.

Se reconoce y regula la posibilidad que otros sujetos obligados puedan adherirse al Registro de la administración regional.

En los términos exigidos por la Ley 10/2019, de 10 de abril, se establece qué sujetos están obligados a inscribirse en el registro, que no son otros que aquellas personas que quieran influir directa o indirectamente en la elaboración de normas jurídicas o en la aplicación de políticas públicas, definiéndose qué tipo de actividades se consideran de influencia.

El Decreto se remite al anexo I de la Ley 10/2019 a la hora de determinar la clasificación de las personas y entidades inscritas en el registro.

Se regulan los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de la misma, y se prevé un procedimiento para la denuncia de actuaciones contrarias a lo dispuesto en el propio decreto o en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Igualmente se reproduce el Código ético que determina el artículo 70 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, imponiéndose la obligación de aceptarlo mediante declaración responsable en el momento de presentar la solicitud de inscripción.



III.1.3. Adecuación a los principios de buena regulación

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

A este respecto, la Ley 20/2013, de 9 diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, establece en su artículo 5, que *“Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

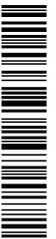
Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

El artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, define «Razón imperiosa de interés general: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas, entre otras, a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad y la salud de los consumidores, la lucha contra el fraude...

Como se ha expuesto el presente decreto deriva de la necesidad de regular la figura del registro de transparencia reconocido por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Se entiende que el objetivo de incrementar la transparencia en la actuación de los poderes públicos que informa el proyecto normativo responde a una necesidad de interés general. Se entiende, por todo ello, que se trata de una norma necesaria.

La regulación que se propone se entiende eficaz, eficiente y proporcionada en la medida que mediante un procedimiento sencillo, que se limita a la presentación de una declaración responsable, los sujetos obligados quedan inscritos y se consigue el objetivo de dar publicidad a los grupos de interés que pretendan influir en la creación normativa y en la aplicación de políticas públicas. Igualmente los procesos definidos se gestionaran con los medios ordinarios de los que dispone la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano y la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este proyecto de decreto se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico regional nacional y de la Unión Europea, concretando el marco jurídico para la inscripción en el registro de transparencia.



Medidas similares a esta han sido adoptadas por otras comunidades autónomas en el uso de sus competencias, como ocurre en Cataluña o Castilla La Mancha, o por otras administraciones cercanas como el Ayuntamiento de Madrid.

En aplicación del principio de transparencia, la iniciativa normativa se sometió al trámite de consulta pública y al trámite de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

III.1.4. Contenido desarrollado del proyecto

- Preámbulo, que justifica su necesidad y contenido.

-El artículo 1 se refiere a la creación del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

-El artículo 2 dispone la aprobación del reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

-La disposición adicional primera, en el marco de la tramitación exclusivamente electrónica de los procedimientos regulados, anuncia que los formularios que dan soporte a los mismos se publicarán en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid.

-La disposición adicional segunda recoge la fórmula de adhesión de otros sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril, al registro de transparencia de la Comunidad de Madrid, tal y como exige la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

-La disposición adicional tercera establece la necesidad de un convenio para hacer efectiva la interconexión o el reconocimiento mutuo de inscripciones entre el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid y aquellos de los que puedan disponer en el ámbito de su autonomía otras administraciones.

-La disposición adicional cuarta establece el fichero de participación de la Comunidad de Madrid como herramienta para que puedan inscribirse quienes deseen recibir avisos sobre procesos participativos y para hacer efectivo el derecho a recibir avisos de los inscritos en el registro de transparencia de la Comunidad de Madrid.

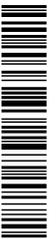
-La disposición final única marca como fecha de entrada en vigor del decreto, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El Reglamento consta de veinte artículos, que se dividen en cinco títulos.

-El título preliminar está dedicado a las disposiciones generales y en él se delimita el objeto del Reglamento, la naturaleza del registro de transparencia de la Comunidad de Madrid y sus objetivos.

-El título I “Sujetos y actividades a inscribir” repasa las actividades de influencia directa e indirecta cubiertas por el registro, así como los sujetos obligados a inscribirse.

-El título II “El registro de transparencia de la Comunidad de Madrid”, regula su contenido, su estructura, los procedimientos de inscripción, modificación, comunicación de actividades y cancelación.



-El título III está dedicado al “Código ético” y reproduce las previsiones contenidas en el artículo 70 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

-El título IV recoge las diferentes fórmulas de control de los sujetos y la actividad inscritos en el registro de transparencia de la Comunidad de Madrid.

III.2.Análisis jurídico

III.2.1. Justificación de rango de norma

El artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 1.3 del citado artículo se las asigna en el ámbito del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

En este marco competencial se aprobó la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que en sus artículos 65 y siguientes regula el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional cuarta señala que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad creará el Registro de Transparencia, que actuará como registro de la Administración de la Comunidad, y establecerá los criterios e instrumentos necesarios para facilitar la adhesión, integración e interconexión de los registros de los entes locales y de los demás sujetos a que hace referencia el artículo 2, de acuerdo con el reconocimiento mutuo de las inscripciones y actuaciones recíprocas, dando cumplimiento al principio de inscripción única.

La disposición final segunda de la Ley, en su apartado segundo, señala que en el plazo de tres meses desde la publicación de la Ley, el Consejo de Gobierno deberá aprobar el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Transparencia.

Por todo ello se considera que la fórmula de aprobación de este contenido debe de ser un decreto, a la vista que contiene disposiciones de carácter general, no solo de naturaleza organizativa, sino también de carácter ejecutivo de la Ley.

III.2.2. Normas que se modifican

El proyecto de Decreto no modifica ninguna norma.

III.2.3. Normas que se derogan

El proyecto de decreto no deroga ninguna norma.

III.2.4. Adecuación al orden de distribución de competencias

La Constitución Española establece en su artículo 149.3, que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.



El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 22, establece que el Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea.

Tal y como se ha expuesto el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 1.3 del citado artículo se las asigna en el ámbito del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

III.2.5. Normativa de la Unión Europea que se transpone

No se transpone ninguna normativa europea.

III.3. Descripción de la tramitación

La tramitación del proyecto de decreto se ajusta a lo dispuesto en los artículos 22 y 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019 y al artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.

A continuación se ofrece un resumen de las actuaciones de tramitación con las justificaciones que en cada una de estas fases se han ido ofreciendo en función de la redacción que en ese momento presentaba el proyecto de decreto.

III.3.1. Resumen de las fases de tramitación y su estado

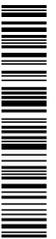
- Consulta Pública: La iniciativa normativa se sometió al trámite de consulta pública en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, del 16 de julio al 16 de septiembre de 2019.

En dicho periodo hizo aportaciones a la misma la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid, que trasladó unas aportaciones del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid.

Las aportaciones realizadas se pueden sintetizar en las siguientes:

- Se considera necesario incluir, entre los derechos que conlleva la inscripción en el Registro de Transparencia, el derecho a hacer constar la contribución de las entidades obligadas en las consultas públicas en calidad de grupos de interés inscritos en el Registro.

Al respecto se informa que en el articulado se establece la obligación de los sujetos registrados de comunicar al Registro las actividades de influencia llevadas a cabo. Se entiende



que con esta obligación, aunque bajo otra fórmula, se colma la petición del Ilustre Colegio de Médicos de Madrid.

- Se considera necesario regular unos mecanismos de control y fiscalización de las entidades inscritas en el Registro de Transparencia, entre los que se deben incluir actuaciones de verificación periódicas de oficio, sin perjuicio del procedimiento de investigación y tramitación de las denuncias presentadas de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Además, deberá regularse un procedimiento para la tramitación de las denuncias recibidas por el órgano competente del Registro, siendo recomendable aprobar un modelo de formulario que esté disponible en el Portal de Transparencia.

El Registro debe dar publicidad al resultado final de estos procedimientos sancionadores, así como de las resoluciones de inscripción, modificación, renovación, suspensión y/o cancelación definitiva de las inscripciones.

Esta aportación ya se incluye en el proyecto de decreto.

- Se considera necesario elaborar anualmente un informe sobre la actividad y el funcionamiento del Registro de Transparencia llevado a cabo durante cada ejercicio, que incluya los resultados de las actuaciones de verificación de oficio y procedimientos tramitados a raíz de las denuncias recibidas.

Esta aportación ya se incluye en el proyecto de decreto.

- Se propone que el Registro cuente con una secretaría.

Al respecto procede informar que el Registro se adscribe a la dirección general competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano, que en la actualidad es la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano. En la medida que el registro se gestionará con los recursos humanos de esta dirección general y que no adoptará forma de órgano, se entiende que no es necesaria la creación formal de una secretaría del registro, sin perjuicio que desde la dirección general se efectúen las labores de gestión y control que demanda el Registro.

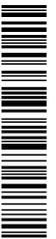
- Informe de la Oficina de Calidad Normativa: el proyecto normativo y la memoria del análisis de impacto normativo se han remitido a la Oficina de Calidad Normativa para su informe, que se ha emitido con fecha 13 de marzo de 2020, con las siguientes observaciones:

PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

-El vigésimo párrafo quinto del preámbulo contiene una descripción del cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) y en su normativa de desarrollo que, en nuestra opinión, debería vincularse, al menos, a la razón o razones de interés general que justifican dicha propuesta.

Se ha tenido en consideración esta observación.

OBSERVACIONES RELATIVAS AL CONJUNTO DEL PROYECTO



-El decreto propuesto, sin embargo, al regular el contenido del decreto, lleva a cabo una importante ampliación de su objeto respecto a lo previsto en la ley. Efectivamente, los artículos 5 y 6 del proyecto de reglamento establecen que el registro, además del contenido que el artículo 68 LTPCM establece para el Registro de Transparencia, incluye otros elementos adicionales como son “el código ético” [artículo 6.1.c)], “la información sobre el sistema de reclamaciones o denuncias [...]” [artículo 6.1.d)] y “la información que proporcionan las personas y organizaciones sobre las actividades relacionadas en el artículo 5 del presente reglamento” [artículo 6.1.d)].

El objetivo del decreto no es ampliar el contenido del registro, sino simplemente señalar que en el espacio del portal de transparencia dedicado al registro de transparencia, estaría accesible la información relativa al código ético, al sistema de reclamaciones y denuncia y a la información de actividad.

Se ha procedido a aclarar la redacción en este sentido en el artículo 6 del proyecto normativo.

Tampoco supone una innovación en la regulación legal el hecho que los inscritos en el registro deban de comunicar la actividad cubierta por el mismo, pues así se exige en el anexo II de la Ley 10/2019, de 10 de abril, en el punto 1 de la información específica. Esta información debe ser renovada cada dos años, de conformidad con el artículo 68 de la propia Ley.

De este modo se ha procedido a modificar el artículo 5.2 en este sentido, modificando el plazo de comunicación mensual por el bianual recogido en la disposición legal.

-Se aprecia también en el articulado, en general, una cierta confusión en la determinación de lo que son los hechos inscribibles en el registro (que pueden ser o no objeto de publicación) y otro tipo de información que, aunque está relacionada con el registro, no forma parte de él, aunque la Comunidad de Madrid establezca mecanismos para que se puede acceder a ella a través de Internet.

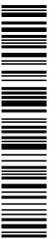
Pese a la terminología que se utiliza, por ejemplo, en el artículo 6 del proyecto de decreto, no son hechos inscribibles en el registro, aunque la Comunidad de Madrid establezca el acceso público a ellos a través de Internet, ni el código ético, ni la información sobre el sistema de reclamaciones o denuncias.

Se ha procedido a modificar la redacción del artículo 6 para aclarar cualquier confusión que se pudiera producir.

-Debería establecerse con claridad, en primer lugar, si todas las entidades locales que no se adhieran al registro de la Comunidad de Madrid tienen la obligación de establecer sus propios registros de transparencia, ya que la disposición adicional segunda del proyecto de decreto establece esa posibilidad de adhesión, pero no precisa las consecuencias de su no ejercicio.

De la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2019, de 10 de abril, se desprende que las entidades locales u otros sujetos obligados pueden disponer de su propio registro de transparencia o adherirse al de la administración de la Comunidad de Madrid.

Por ello el proyecto normativo regula el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid en el que se inscribirán las personas y entidades que vayan a realizar actividades de influencia en el ámbito de la organización de la Comunidad de Madrid, de los organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, así como del resto de entes que integran su



sector público y que vienen recogidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, o de los entes adheridos.

Y regula el proceso de adhesión de las entidades locales que lo deseen al mismo. Respecto a la obligación de las entidades que no se adhieran de disponer de su propio registro, se desprende de la citada disposición adicional cuarta de la Ley.

Por ello se entiende que la regulación propuesta es suficiente.

-Debe diferenciarse, en segundo lugar, que los efectos del registro no son iguales sobre todas las entidades locales. Se sugiere distinguir, en primer lugar, entre aquellas que se han adherido al registro de la Comunidad de Madrid y aquellas que tienen su propio registro, diferenciando a su vez, entre estas, las que han convenido con la Comunidad de Madrid el reconocimiento mutuo de inscripciones y las que no lo hayan hecho (disposición adicional tercera del proyecto de decreto).

Por lo que se refiere a diferenciar los efectos que el registro de transparencia puede tener en las entidades locales no adheridas, se ha incluido en el actual artículo 8.7 que la presentación de la declaración responsable para la inscripción en el registro con la aportación de las informaciones requeridas habilita a los interesados al ejercicio de los derechos recogidos en el artículo 69.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, en el ámbito de la organización de la Comunidad de Madrid, de los organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, así como del resto de entes que integran su sector público y que vienen recogidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, o de los entes adheridos.

Se entiende que con esta previsión queda claro que la inscripción no surte efectos para aquellas entidades que cuenten con registro propio.

-En la disposición adicional primera, y en general en todo el articulado, se recomienda que se concrete el órgano competente para adoptar las resoluciones en relación con el Registro de Transparencia, por lo que la referencia al “órgano responsable” en esta disposición adicional, podría sustituirse por la referencia al “titular del centro directivo competente en materia de transparencia”.

Se entiende que la redacción propuesta es correcta, en la medida que se infiere de toda la regulación que el órgano responsable del registro es el órgano competente en materia de transparencia.

-Por otra parte, conviene precisar si la regulación propuesta tiene incidencia en la actividad económica realizada por los lobbies, en cuyo caso habría de estarse a lo dispuesto en la Ley estatal de Garantía de la Unidad de Mercado de 2013 (LGUM), de acuerdo con la cual dichas actividades se ejerce de forma libre (artículo 16) sin perjuicio de su sometimiento a licencias, declaraciones responsables y comunicaciones que deben motivarse en las concretas razones de interés general concretadas en su artículo 17 de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad. Ciertamente, podemos entender que dicho juicio de necesidad y proporcionalidad ha sido realizado por la LTPCM que es la que obliga a la inscripción registral en su artículo 66, no obstante, convendría considerar los principios de la LGUM a fin de revisar la redacción dada a los artículos 8 y 9, que exige por un lado una solicitud de inscripción y por otro lado la presentación de una declaración responsable, cuando lo razonable es que se exija solo uno de esos instrumentos de control administrativo de las actividades de los ciudadanos.



Efectivamente, tal y como señala el informe de la Oficina de Calidad Normativa, la obligación de estar inscrito en el Registro de Transparencia para el ejercicio de determinadas actividades de lobby no deriva de este proyecto normativo sino de la Ley de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, por lo que se considera que este proyecto normativo no introduce ninguna regulación novedosa que tenga incidencia en la actividad económica realizada por los lobbies.

Se ha revisado la redacción del articulado al objeto de aclarar que la inscripción en el registro se realizará mediante un procedimiento de declaración responsable, para lo que se dedica todo el artículo 8 en su nueva redacción. El procedimiento consiste en la presentación de una declaración responsable por vía telemática, que habilita para el desarrollo de las actividades de influencia.

-En el proyecto de decreto se reproducen numerosos preceptos de la LTPCM, por lo que conviene hacer una breve reflexión sobre dicha práctica. Se sugiere por ello, con carácter general y en la medida de lo posible, que la propuesta normativa objeto del presente informe se limite a realizar una remisión al correspondiente artículo de la LTPCM e incluir en el articulado solamente los preceptos que innoven el ordenamiento jurídico madrileño.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, contiene ya una regulación muy detallada del Registro de Transparencia, limitándose el proyecto normativo a desarrollar alguno de sus preceptos y a determinar los procesos que se regulan.

Para una mejor comprensión del texto, se ha considerado más apropiado reproducir los artículos de la Ley en vez de realizar una remisión al articulado de otra norma, lo que obligaría a quien quiera conocer la regulación del registro a manejar dos textos normativos simultáneamente.

-Debe revisarse, por último, el uso de las mayúsculas conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con el cual su uso deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido deberían escribirse con minúsculas, por ejemplo, las palabras “Registro” (artículos 8.4, 8.5, 9.4 20.1, 20.3, 20.4 20.5 título del capítulo III), “Clasificación (título del capítulo III), “Administraciones” (artículo 17.1.d)) y las expresiones “Entrada en vigor” (Título de la disposición final) y “Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano” (artículo 2.2).

Se ha revisado la redacción al objeto de tomar en consideración esta observación.

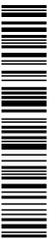
OBSERVACIONES RELATIVAS AL PREÁMBULO

-El informe de la Oficina de Calidad Normativa efectúa una serie de observaciones sobre el preámbulo vinculadas a las Directrices de técnica normativa

Se ha revisado la redacción del preámbulo para adaptarla a las observaciones contenidas en el informe.

OBSERVACIONES RELATIVAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE DECRETO

-En relación a la disposición adicional primera del decreto se sugiere se adjunten, como anexo al decreto los formularios de solicitud.



Se ha revisado la redacción del decreto en la medida que la tramitación se realizará por medios exclusivamente electrónicos a través de un formulario web, en formato html, con sucesivas páginas que se irán cumplimentando, por lo que no procede la reproducción de dicho formulario en soporte físico dado que no va a estar operativo.

Por ello la nueva disposición adicional primera se ha redactado en estos términos: “Se publicarán en el portal de transparencia los formularios electrónicos para la inscripción, modificación y cancelación de la inscripción en el registro.”.

-Por otro parte, en el apartado 2 de la disposición adicional primera se establece, en relación a la adhesión al registro de la Comunidad de Madrid, que: Desde el mismo momento en que se produzca la referida comunicación, los asientos de inscripción serán válidos para la entidad. Convendría indicar con más claridad cuál es el momento en que se entiende producida esa comunicación.

Se ha revisado la redacción indicando que los efectos se producen desde la recepción de la comunicación a través del registro electrónico.

-La disposición adicional segunda del reglamento establece que la adhesión al registro de entidades que no formen parte de la Administración de la Comunidad de Madrid, se realizará mediante comunicación “por parte del órgano competente de la adhesión de la entidad”. Se precisa aclarar la redacción.

Se ha procedido a revisar la redacción para tener en cuenta esta observación.

-En la disposición adicional cuarta del proyecto de decreto se regula el “Fichero de Participación de la Comunidad de Madrid”. Para ajustar en mayor medida el contenido del reglamento a las exigencias de la ley se sugiere, en primer lugar, tener en cuenta que la ley presupone la existencia de más de un fichero, referido cada uno de ellos a determinadas materias específicas, por lo que la referencia a un solo “fichero de participación” parece insuficiente.

Efectivamente la Ley 10/2019, de 10 de abril, se refiere a ficheros de participación, porque se trata de un artículo que va referido a todas las administraciones públicas del ámbito de la Comunidad de Madrid. En ningún caso manifiesta la Ley que deba de haber varios ficheros dedicados a materias diferentes.

Por ello se considera adecuada la redacción contenida el proyecto.

-Se sugiere también que se introduzca una regulación más concreta de este sistema de comunicación a los inscritos en los Ficheros de participación y colaboración ciudadana, especificando, por ejemplo, el canal por el que se recibirán los avisos (SMS, correo electrónico...) o la forma de realizar la baja en el mismo.

La inclusión del fichero participación y colaboración en el proyecto del reglamento responde al hecho que se ha determinado como canal para hacer efectivo el derecho recogido en el artículo 63.2 b) de los inscritos a formar parte de la lista de distribución que se pueda crear para recibir avisos automáticos sobre actos públicos y consultas públicas en materia de interés de las personas o entidades inscritas, no con el ánimo de regular íntegramente ese fichero.

El fichero de participación y colaboración se va a configurar como una suerte de sistema de alertas de la puesta en marcha de procesos participativos u otros instrumentos de participación que se determinen, sin que en ningún caso constituya el alta de un usuario la inscripción en un registro o un procedimiento administrativo. Por ello se entiende que el proyecto de decreto no debe de configurarse como un documento de funcionalidades de una herramienta informática.

OBSERVACIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO

-En el artículo 2.1 el reglamento, se sugiere sustituir:

El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid es de carácter obligatorio, público y gratuito, y se accederá a él a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.
Por:

El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid es de carácter obligatorio, público y gratuito, y podrá consultarse a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Observación tomada en consideración.

-En el artículo 2.2, se sugiere sustituir: El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid queda adscrito a la dirección general competente en materia de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.

Por:

El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid queda adscrito a centro directivo competente en materia de transparencia.

Observación tomada en consideración

-En el artículo 3.1 se sugiere, para adaptarse mejor al contenido actual del decreto, sustituir:

El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid tiene como finalidad la inscripción, para su público conocimiento, de las personas y entidades que pretenden influir en la elaboración de proyectos normativos y políticas públicas.

Por:

El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid tiene como finalidad la inscripción, para su público conocimiento, de las personas y entidades que pretenden influir en la elaboración de proyectos normativos y políticas públicas, así como la de aquellas actividades concretas que realizan en el ejercicio de esa tarea.

No se ha recogido esta observación, porque las actividades cubiertas por el registro que realizan las personas y entidades inscritas son información para la inscripción que debe de ser actualizada. Si se incluyera esta información en la redacción del artículo 3.1 habría que añadir todo el catálogo de información que deben de facilitar los interesados para la inscripción.

-En el artículo 3.2 se establece, como una de las finalidades del registro:

Asimismo, se pretende potenciar la transparencia de la actuación administrativa mediante la publicación en las agendas de los altos cargos en el Portal de Transparencia, de las reuniones con las personas y entidades inscritas.

Al tratarse de una previsión que no hace referencia al contenido del Registro de Transparencia, sino a otras obligaciones establecidas por la LTPCM (en concreto en su artículo 10), confunde más que aclara por lo que se sugiere su supresión.



Se ha tenido en cuenta esta observación y se ha eliminado de la redacción del proyecto.

-En relación con el artículo 4, sería conveniente en primer lugar, hacer una referencia expresa al artículo 65.1 LTPCM, que este precepto reproduce. Esta reproducción debe hacerse de forma íntegra y completa, por lo que sería necesario incluir la descripción de las actividades que, recogidas en el artículo 65.2 LTPCM, implican la obligación de inscribirse en el registro.

Se entiende que la redacción propuesta es absolutamente compatible con la del artículo 65 de la Ley 10/2019. Además se ha incluido una referencia expresa a dicho artículo por si hubiera alguna duda.

-En el párrafo primero del artículo 4 la expresión “aplicación de políticas públicas” resulta confusa, si se refiere a la ejecución de políticas públicas debería decirse de este modo.

Se ha recogido esta observación.

-Además, de la redacción dada al último párrafo del artículo 4 parece deducirse que una forma de influir indirectamente es organizar conferencias o actos sociales dirigidos al personal directivo o empleados públicos, lo que parece que supone una obligación de inscripción en el registro, si es así debería reflexionarse sobre las cargas administrativas que se introduce respecto de esas actividades.

No se trata de una regulación novedosa del decreto, sino de una previsión del segundo párrafo del artículo 65.1 de la Ley 10/2019.

-En relación con el artículo 5, sería conveniente, en primer lugar, adaptar su título a su contenido sugiriéndose sustituir “actividades incluidas y excluidas” por “Actividades que deben comunicarse al Registro de la Transparencia de la Comunidad de Madrid”.

Se ha utilizado el epígrafe “Actividades cubiertas por el registro” por considerarse el más adecuado y compatible con la terminología del anexo II de la Ley.

-En el artículo 5.1 del reglamento establece que los sujetos inscritos en el Registro de Transparencia deberán comunicar al mismo los contactos con cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros sujetos de las Administraciones públicas autonómica y de las adheridas, con la finalidad [de influir en la elaboración de normas jurídicas y políticas públicas].

Esta obligación podría entrar en conflicto con el artículo 28.2 LPAC, que establece que los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección [...].

Al respecto indicar que la Ley 10/2019, de 10 de abril, establece en el anexo II como información específica requerida en el registro, las actividades cubiertas por éste. De este modo no se considera que exista colisión con normativa alguna, sino que se trata del desarrollo de la propia ley regional.

De una parte la asistencia de altos cargos a reuniones y actos públicos se publicará en su agenda, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y la actividad

cubierta por el registro se comunicará por el sujeto inscrito cada dos o años, o plazo inferior si así lo desea el inscrito, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley.

En cualquier caso, se ha adaptado la redacción del proyecto para hacer coincidir esta previsión con la actualización prevista en el artículo 68.2 de la Ley.

-La redacción del artículo 5.2 plantea la duda sobre si la organización y desarrollo de las actividades incluidas en el apartado 1 requiere de su comunicación previa al registro simplemente a efectos de su conocimiento por la administración, o si se trata de un requisito condicionante de dicha actividad de modo que la no inscripción en el registro constituye un impedimento para su realización, cuestión relevante que debería aclararse.

Se considera que tanto del artículo 4 que determina la obligación de estar inscrito como del artículo 8 que regula el procedimiento de inscripción resulta claro que para ejercer cualquier actividad de influencia basta con estar inscrito, sin que haya que comunicar las actividades concretas para condicionar su celebración.

-En relación con los artículos 5.3, 5.4 y 5.5, sería conveniente hacer una referencia expresa al artículo 67 LTPCM, que estos preceptos se limitan a reproducir. Además, en el artículo 5.2 letra a) puede decirse “procedimientos administrativos o judiciales”. Y respecto de las exclusiones establecidas en su apartado 4 conviene reflexionar sobre la mención de otras instituciones que representan intereses colectivos como los colegios profesionales, las federaciones deportivas, las asociaciones sin ánimo de lucro, etc.

Se ha procedido a recoger la referencia al artículo 67 en el apartado 3 del artículo 5. En cuanto a la inclusión del término judiciales no se considera su inclusión en la medida que no viene recogido en la Ley. Por lo que se refiere a añadir otro tipo de entidades exentas del deber de inscripción no se estima oportuno, en la medida que precisamente la tipología de los sujetos indicados podrían constituir grupos de interés, de hecho, los colegios profesionales están categorizados expresamente como tal en el anexo I.

-Respecto al contenido del artículo 6, se remite a lo ya argumentado sobre la necesidad de no confundir el código ético y el sistema de reclamaciones con la información que debe inscribirse en el registro.

Se ha procedido a modificar la redacción del artículo para dejar claro que el código ético no forma parte del contenido del registro sino que estará accesible en el portal de transparencia desde el espacio dedicado al registro.

-Por otro lado, en su apartado 2 se refiere a la publicidad de la información del contenido del Registro, salvo “los datos personales o identificativos que están sujetos al régimen derivado de la normativa de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”. Se recomienda una revisión de esta redacción ya que los datos identificativos son un tipo de datos personales, por lo que propone eliminar el término identificativos.

Se ha procedido a la revisión del artículo 6.2 en la línea referida en la observación.

-El artículo 8.1, relativo al procedimiento de inscripción, recoge los datos que deben incluirse en la solicitud. En su párrafo primero donde dice “que se publique” debería decir “que se publica”. Se sugiere revisar la letra b) para incluir junto al nombre, el apellido, tal y como se exige en el Anexo II de la LTPCM. En el artículo 8.2 puede valorarse la sustitución de la expresión “que se desarrollara la actividad” por “desde su finalización”.



Se ha procedido a modificar toda la redacción del artículo 8 fusionándolo con el originario artículo 9 al objeto de evitar la dualidad de referencias a procedimiento de solicitud y de declaración responsable en el proceso de inscripción en el registro. Ello ha supuesto que el proyecto se vea reducido en un artículo.

-En el artículo 10.1 del reglamento se establece la obligación de mantener actualizada la información requerida para la inscripción, y en los artículos 10.2 y 10.3 se diferencia entre la “modificación” y la “actualización” de esta información, sin que la redacción actual de estos preceptos permita distinguir con claridad los supuestos a los que se refiere cada una de ellas.

Ante la heterogénea información requerida para la inscripción en el registro, en la que una es susceptible de ser actualizada, como puede ser la información financiera y otra es susceptible de ser modificada, como puede ser las relativas a personas autorizadas para ejercer la actividad de lobby en representación de la entidad, se ha mantenido en el actual artículo 9 ambos vocablos, sin que se entienda que se desprenda del uso de los mismos ninguna inseguridad jurídica.

-Respecto del artículo 11 se sugiere, en primer lugar, introducir un punto entre la numeración del artículo (“11”) y la primera palabra de su título (“suspensión”).

Observación recogida en el actual artículo 10.

-En el artículo 12.2 debe sustituirse “asentamientos registrales” por “asientos registrales”.

Se ha procedido a corregir el error de redacción en el actual artículo 11.2.

-El artículo 15.2.a) se establece para los inscritos la obligación de proporcionar, además de la información exigida en el reglamento, “cualquier otra que puede ser exigida por el órgano responsable del registro”.

Se sugiere que se limite o matice el alcance de esta obligación, limitándola, por ejemplo, a los supuestos en los que esta información adicional “sea necesaria a los efectos de la gestión del registro o comprobación de la veracidad de la información contenida en la misma”

Se ha procedido a completar la redacción del actual artículo 14.2.a) con el texto “a efectos de la gestión del mismo o de verificar la información en él contenida”.

*-Por otro lado, el artículo 15.2.b) establece para los inscritos la obligación de:
Aceptar que la información proporcionada en la actividad de influencia directa se haga pública, excepto aquella que condicione su entrega a que se mantenga confidencial.
Esta es una obligación menos amplia que la establecida en el artículo 69.1.b) LPTCM, que establece para los inscritos la obligación de:
Aceptar que la información proporcionada se haga pública, excepto aquella que condicione su entrega a que se mantenga confidencial.*

Se ha tomado en consideración esta observación en el actual artículo 14.2 b).

-El artículo 17 del reglamento se limita a reproducir el contenido del artículo 70 LPTCM (aunque no de forma totalmente literal), por lo que se considera innecesaria su inclusión en el reglamento.



En el actual artículo 16 se ha valorado positivamente mantenerlo para una mejor contextualización del decreto sin necesidad de tener que manejar dos textos normativos para quien se aproxime al mismo.

-El artículo 19.2 del reglamento establece que:

En el supuesto de que se detectara un posible error u omisión, el responsable del Registro de Transparencia dirigirá escrito al inscrito para su subsanación, en el plazo de diez días hábiles. De la referencia que este precepto realiza a que las actuaciones de verificación se comunicarán mediante “escrito” podría deducirse que, en este caso, las comunicaciones no serían electrónicas, lo que parece contradecirse con lo establecido en el artículo 7.1. del propio reglamento cuando señala que:

La recepción, remisión y notificación de solicitudes, declaraciones, escritos y comunicaciones entre el órgano responsable del registro y los interesados se hará efectiva a través de medios exclusivamente electrónicos.

Se sugiere por ello adaptar la redacción de dicho precepto a la tramitación electrónica prevista para el procedimiento regulado.

Se ha sustituido en el actual artículo 18.2 el término “escrito” por el de “comunicación electrónica”.

-En el artículo 19.3 se establece que:

Una vez recibida la denuncia el órgano responsable del Registro contrastará la información que se ha comunicado en la misma con la información registral. En caso de que no se aprecien divergencias entre la una y la otra, se archivará la denuncia sin más trámites. Se sugiere especificar en este precepto la forma en que se dejará constancia del archivo de las denuncias y del modo de proceder a notificarlo al interesado.

Se ha procedido a añadir en el actual artículo 18.3 que se comunicará electrónicamente dicha circunstancia al denunciante y al denunciado.

ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

-No se hace mención a la justificación de una las medidas de mayor relevancia propuestas: la ampliación del contenido del registro respecto a lo establecido en la LTPCM. Los artículos 5 y 6 del proyecto de reglamento establecen que el registro, además del contenido que el artículo 68 LTPCM establece para el Registro de Transparencia (la información contenida en los anexos I y II de la ley), incluyen otros elementos adicionales como son “el código ético” [artículo 6.1.c)], “la información sobre el sistema de reclamaciones o denuncias [...]” [artículo 6.1.d)] y “la información que proporcionan las personas y organizaciones sobre las actividades relacionadas en el artículo 5 del presente reglamento” [artículo 6.1.d)].

Tal y como se ha expuesto en esta memoria se ha modificado la redacción de los artículos 5 y 6 para disipar dudas en cuanto a que se esté ampliando el objeto y contenido del registro.

Por lo que se refiere a la información sobre las actividades relacionadas con el artículo 5 , no se trata sino del cumplimiento del anexo II a la hora de facilitar información singular de la entidad inscrita, habiéndose establecido además el plazo de actualización de dos años que marca la propia Ley.

-En los apartados IV.3, IV.4, IV.5 y IV.6 de la MAIN se lleva a cabo un sucinto análisis del impacto de género del proyecto de decreto, así como su impacto en la infancia, la



adolescencia y la familia por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género estableciendo en todos los casos que “no se prevé impacto en este aspecto, si bien se solicitará el informe correspondiente”.

Se recuerda que, efectivamente, y sin perjuicio de este análisis realizado por el organismo proponente, es necesario tener en cuenta que los órganos competentes para realizar este análisis las direcciones generales competentes en materia de mujer, la dirección general competente en materia de menores y familia y a la dirección general competente en materia de no discriminación de personas LGTBI, a las que deberá solicitárseles el correspondiente informe [artículo 7.2.d) de las Instrucciones del Consejo de Gobierno]

Ya se habían solicitado los correspondientes informes a los órganos competentes, cuyo contenido se ha incorporado a la presente memoria.

-En el apartado V de la MAIN, respecto al impacto presupuestario de la norma propuesta se afirma que:

La implementación de los contenidos del proyecto de decreto se realizará con los recursos humanos de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano. Por su parte, los desarrollos técnicos que sean precisos se realizarán a través de los recursos ordinarios de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. Se sugiere incluir en este apartado, al igual que se hace en la ficha de resumen ejecutivo y para facilitar la comprensión de los trámites necesarios para su tramitación (en especial para determinar que no es preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública), una mención expresa a que el proyecto de decreto “no afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, al no generar un incremento de gastos ni una disminución de ingresos”.

Se ha procedido a hacer referencia en este punto al informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública y a recoger las indicaciones efectuadas en esta observación.

-En el apartado IV.2.3 de la MAIN se afirma únicamente que:

[...] Análisis de cargas administrativas

En el diseño de los procedimientos que se regulan se ha optado por la tramitación exclusivamente electrónica, por considerarla menos gravosa que la tramitación presencial.

En los procedimientos de solicitud, modificación o cancelación de la inscripción, no se requiere más documentación que el escrito de solicitud y una declaración responsable con datos de la entidad que se inscribe. Esta información solo debe modificarse en los supuestos que cambie, por lo que no se exige una frecuencia regular de cumplimentación de trámites. Además, los efectos de la falta de resolución son estimatorios para los solicitantes.”

Las cargas administrativas deben ser identificadas y evaluadas de acuerdo a las reglas especificadas en la “Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo”, y en su Anexo V: “Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción”, además se tiene que tener en cuenta lo explicado en el documento: “Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Criterios para la aplicación de las tablas de medición”.

Se ha procedido a incorporar esta medición a la memoria.

-En el apartado IV.2.2 de la MAIN se afirma que “El proyecto de decreto no tiene ningún efecto sobre la competencia en el mercado”. Sin embargo, del contenido del articulado parece deducirse que podría estar restringiéndose el ejercicio de una actividad económica, hasta



ahora libre, a un determinado tipo de actores económicos que cumplan los requisitos y ejecuten los mandatos establecidos en él. Se sugiere por ello perfeccionar la redacción de este apartado de la MAIN, acuerdo a las reglas especificadas en la “Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo”, y en su Anexo V: “Identificación de efectos sobre la competencia”.

Se ha procedido a modificar la redacción de este apartado de la MAIN.

- Informe de las secretarías generales técnicas: el proyecto normativo y la memoria del análisis de impacto normativo que la acompaña, ha sido circulada entre las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid. En este trámite se han recibido los siguientes escritos:

Secretaría General Técnica Consejería de la Consejería de Presidencia

No formula observaciones al citado proyecto, sin perjuicio de las indicaciones de la Oficina de Calidad Normativa en su informe.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas

No formula observaciones.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública

-En el preámbulo de la disposición se manifiesta que en la tramitación del decreto se ha recabado informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, lo que no tiene reflejo en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, cuando se refiere a los trámites a los que se someterá el proyecto.

Se ha procedido a su incorporación.

-Por otro lado, en el sexto párrafo se indica que el Reglamento de Organización y Funcionamiento (que figura en mayúscula, a diferencia del título) se incluye en un anexo al decreto, cuando, en coherencia con lo previsto en el artículo 1 y en la línea recomendada por el Consejo de Estado, el Reglamento se inserta a continuación de la parte dispositiva sin quedar incluido en ningún anexo.

Se ha procedido a su incorporación.

-En el artículo 5 se regulan las actividades incluidas en el Registro y las excluidas de comunicación. En la mayoría de los casos se reitera lo previsto en la Ley que desarrolla (artículos 65 y 67), sin embargo, en determinados supuestos, se incluyen pormenorizaciones y aclaraciones.

Tal y como se ha señalado ya en esta memoria la Ley 10/2019, de 10 de abril, contiene ya una regulación muy detallada del Registro de Transparencia, limitándose el proyecto normativo a desarrollar alguno de sus preceptos y a determinar los procesos que se regulan.

Para una mejor comprensión del texto, se ha considerado más apropiado reproducir los artículos de la Ley en vez de realizar una remisión al articulado de otra norma, lo que obligaría a quien quiera conocer la regulación del registro a manejar dos textos normativos simultáneamente.



-Respecto de las actividades que la Ley excluye del deber de comunicación (artículo 67), el artículo 5.4 del Reglamento aclara que “las actividades de los interlocutores sociales en el desempeño del papel que les asigna la constitución y sus normas de desarrollo”, se refiere a “partidos políticos, organizaciones sindicales o asociaciones empresariales”. Además, añade más actividades excluidas de comunicación, en concreto, “las actividades que puedan mantenerse entre los propios organismos, entidades y administraciones obligados a contar con un Registro de Transparencia en los términos de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid”.

Pues bien, en todos estos supuestos en los que el reglamento pormenoriza y aclara las disposiciones legales, debería justificarse en la Memoria caso por caso, que el reglamento es coherente y compatible con la finalidad legal perseguida y que no se producen restricciones respecto de las actividades que la ley obliga a comunicar al Registro, ni ampliación de la relación de actividades excluidas de comunicación en la Ley 10/2019, de 10 de abril, por encima de la habilitación conferida por esta ley.

Se ha procedido a la revisión de la redacción del artículo 5 y, en cualquier caso, las especialidades recogidas en relación a la Ley ya se justifican en esta memoria.

-En el artículo 6.1.b), cuando señala que el Registro de Transparencia incluirá “la información que suministran las personas y organizaciones sobre las actividades relacionadas en el artículo 5 del presente reglamento”, sería aconsejable que matizara que se refiere a las actividades incluidas, no a las excluidas, o remitirse directamente al artículo 5.1., no al 5.

Se ha recogido esta observación.

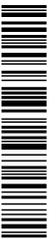
-Por otro lado, en el artículo 6.2. afirma que “la información del apartado anterior es pública, salvo los datos personales o identificativos que están sujetos al régimen derivado de la normativa de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales”. Comoquiera que los datos identificativos son una categoría más de datos personales, se aconseja eliminar la referencia a los mismos y mencionar únicamente los “datos personales”.

Se ha revisado la redacción de este artículo y se ha eliminado el término “identificativo”.

-El artículo 68.2 de la Ley establece que la información requerida para la inscripción deberá renovarse cada dos años, actualizando los datos y en concreto, los financieros, al objeto de hacerlos coincidir con el ejercicio financiero o año natural más reciente. Llama la atención a este respecto que en el artículo 10 del proyecto, al regular la actualización y modificación de las informaciones requeridas, no se refleje la necesidad de renovación, al menos, cada dos años.

Se ha recogido esta observación en el actual artículo 9.1.

-En el artículo 11.1 (véase que es el único apartado y figura numerado), en la letra a) establece como una de las causas de suspensión de la inscripción “las infracciones tipificadas en el artículo 82 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que lleven aparejada esta sanción conforme al artículo 84.2 de la citada norma”. A este respecto, proponemos modificar la redacción de esta causa de la siguiente forma alternativa: “haber sido sancionado por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 82 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que lleve aparejada esta sanción, conforme al artículo 84.2 de la citada norma”, ya que lo que produce la suspensión no es la infracción en sí sino la sanción por comisión de este tipo de infracciones.



Se ha recogido esta observación en el actual artículo 10.1 a).

- En el artículo 15.1.b), cuando se refiere a la formación de las listas de distribución que se puedan crear para recibir avisos automáticos sobre actos públicos y consultas públicas en materia de interés de las personas o entidades inscritas, se sugiere añadir un inciso recordando la necesidad de protección de los datos del correo electrónico de los integrantes de las listas de distribución, de forma que no sean conocidos por el resto.

No se considera necesario incluir esta aportación.

-En el artículo 15.2. se establecen las obligaciones que conlleva la inscripción en el Registro de Transparencia, reproduciendo de forma literal lo previsto en el artículo 69.2 de la Ley, excepto en la letra a) en la que se ha sustituido la obligación general de “cumplir con las exigencias de transparencia previstas en los Anexos I y II de la ley” por la de “facilitar la información exigida en este reglamento, así como cualquier otra que pueda ser exigida por el órgano responsable del registro”. En este sentido, quizá podría aclararse que esa información adicional que pueda exigir el órgano responsable debe de estar relacionada, al menos, con las obligaciones de transparencia previstas en los anexos I y II de la ley, y no cualquier otra.

Se ha procedido a la revisión del actual artículo 14.2 a) que ha quedado redactado “Facilitar la información exigida en este reglamento, así como cualquier otra que pueda ser exigida por el órgano responsable del registro a efectos de la gestión del mismo o de verificar la información en él contenida.”.

-Con carácter general se aprecia en la parte dispositiva la utilización de un lenguaje muy descriptivo, más propio de una memoria o preámbulo que de una disposición normativa. En éstas, por ejemplo, al tener carácter imperativo o impositivo, suele emplearse habitualmente el futuro simple, en lugar del presente de indicativo (véase, por ejemplo, en el artículo 8.1. “la inscripción se formaliza”, en el artículo 8.6 “se entiende estimada y la inscripción se practica”).

Además, siguiendo las directrices de técnica normativa, se recuerda que debe evitarse el uso de perífrasis verbales, tales como “hay que cumplimentar” (artículo 12.2), “tienen que cumplimentar” (artículo 7.2.), “se tiene que efectuar”, “se debe declarar” (artículo 9.4), “deberán además indicar” (artículo 9.5), “se tiene que notificar” (artículo 12.3) etc. conjugándolas más adecuadamente, en futuro simple, “cumplimentará”, “declarará”, etc. y también, sustituir las formas en pasiva por oraciones activas (por ejemplo, en lugar de “la declaración será suscrita por la persona ...” (artículo 9.1), “la persona suscribirá la declaración...”).

Se ha procedido a la revisión del texto.

-En el artículo 4.2., cuando dice “Y, se entenderá influir indirectamente...” debería decir: “Se entenderá por influir indirectamente,...”. Por otro lado, aunque es cierto que en el apartado 1 se hace una referencia previa al artículo 2.1. de la Ley 10/2019, de 10 de abril, sería aconsejable que la remisión que se hace al “citado artículo 2.1” al final del apartado 2, se indique que lo es de la Ley

Se ha recogido esta observación.

-En el artículo 12.2, cuando se refiere a las causas de las letras a), b), c) y d) y en el artículo 12.3, cuando se menciona la letra e), sería conveniente precisar que lo son del artículo 12.1.



Se ha recogido esta observación en los actuales artículos 11.2 y 11.3.

-En el artículo 13.1.b), la palabra “subcategoría” debería figurar en plural.

Se ha tomado en consideración esta observación en el actual artículo 12.1 b).

-En el artículo 18.1. cuando dispone que “El control y la fiscalización de los inscritos en el Registro...”, podría referirse más que a los inscritos, a las inscripciones y, con carácter general, sustituir las referencias al “inscrito” que se contienen en el artículo 19, por referencias a “la persona o entidad inscrita” o “persona o entidad registrada”.

Se han tenido en cuenta estas observaciones en los actuales artículos 17 y 18.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad

No formula observaciones y remite las efectuadas por la Dirección General de Economía y Competitividad.

Dirección General de Economía y Competitividad

-La Dirección General de Economía y Competitividad considera que la Inscripción en el Registro de Transparencia podría constituir un límite a la actividad que puede considerarse justificado conforme a la necesidad de responder a una obligación legal y cuya proporcionalidad podría estar justificada por el establecimiento de un procedimiento sencillo y telemático que responda al objetivo de dotar de publicidad y transparencia la actuación de los poderes públicos.

La proporcionalidad exige el análisis detallado del procedimiento de inscripción. Dicho procedimiento consiste en la presentación de una instancia telemática acompañada de una declaración responsable, que, si bien se debe presentar con carácter previo a la realización de las actividades, también puede realizarse hasta un mes después de haberse realizado. Asimismo, la presentación de la solicitud ya habilita provisionalmente para el desarrollo de las actividades. Y finalmente, si bien el plazo para notificar la resolución es de dos meses, el silencio tiene carácter estimatorio y la inscripción se produciría en quince días. Estas características del procedimiento acreditan la proporcionalidad de la medida.

Por todo lo antedicho, las restricciones derivadas de la inscripción en el Registro parecen constituir un requisito de ejercicio configurado de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM.

Más allá que el escrito de la Dirección General de Economía y Competitividad valore positivamente el procedimiento de inscripción en el registro, señalar que el reglamento no crea con carácter novedoso una obligación de inscripción para el ejercicio de una actividad económica, sino que ésta deriva de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Administración Local

-Señala respecto al artículo 4.1 cuando hace referencia a la inscripción en el registro, debería completarse con “que tengan personalidad jurídica”



No se tiene en consideración esta observación en la medida que una de las categorías recogidas en el anexo I de la Ley 10/2019 es la de “Agrupaciones de personas que se conformen como plataformas, movimientos, foros o redes ciudadanas sin personalidad jurídica, incluso las constituidas circunstancialmente”.

-Se propone sustituir el artículo 5.1 a) por “las reuniones celebradas con cargos públicos o con cualquiera de los sujetos obligados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid”.

Se prefiere la redacción del proyecto normativo por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

-Respecto al artículo 5.1 b) “Actividades tendentes a crear opinión pública, mediante la preparación y difusión de comunicados, material informativo o documentos de debate y toma de posición, cuando se dirijan o se invite a participar a integrantes de la Administración pública de la Comunidad de Madrid o de otras entidades adheridas al Registro”. Se propone eliminar conceptos de difícil cabida jurídica y difusos como “actividades tendentes...”

Se ha tenido en cuenta esta observación.

-Se propone sustituir por el artículo 5.1 c) por la siguiente redacción “c) La organización de actos, reuniones, actividades promocionales, conferencias o actos sociales donde participen cargos públicos o cualquiera de los sujetos obligados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Se prefiere la redacción propuesta en el proyecto normativo.

-En el artículo 5.1 e) Se propone eliminar “La prestación de asesoramiento profesional, mediante la representación y la mediación”, ya que se entiende que esta actividad es un servicio profesional encargado por un tercero por cuenta ajena y la frase relativa a “ incluidos la argumentación y redacción” quedando el párrafo como sigue:

e) El suministro de material promocional cuando esté destinado a influir en las Administraciones públicas, sus cargos, directivos, profesionales, personal estatutario, asesores u otros sujetos de las Administraciones públicas autonómica y local.

Se prefiere la redacción del proyecto normativo por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

-Se propone eliminar en el artículo 13 a las personas físicas como categoría del registro.

No se atiende esta observación pues las personas físicas son una categoría reconocida en el anexo I de la Ley.

-Se propone eliminar la letra b) del código ético recogido en el artículo 17 “Comportarse con integridad y honestidad en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones con autoridades, cargos públicos, miembros electos y personal al servicio de las Administraciones públicas y no llevar a cabo ninguna actuación que pueda ser calificada como deshonesto o ilícita (se propone su eliminación. No son conceptos susceptibles de alguna categoría jurídica, sino valores correspondientes a la ética personal o moral).

No se toma en consideración, el código ético viene determinado por el artículo 70 de la Ley.



-Se propone eliminar la letra c) del código ético recogido en el artículo 17 “No influir ni intentar influir de manera deshonesta en la toma de decisiones, ni obtener información a través de un comportamiento inapropiado y, en consecuencia, no ofrecer ningún obsequio ni favor o servicio que pueda comprometer la ejecución íntegra de las funciones públicas.”. Se propone su eliminación ya que la propia actividad intrínseca de los sujetos es intentar influir en la toma de decisión y obtener información. Por lo que respecta a los obsequios están prohibidos ya según restablece el punto quinto 2.6 del Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el código ético de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus entes adscritos.

No se toma en consideración, el código ético viene determinado por el artículo 70 de la Ley.

-En el artículo 20 se propone añadir una previsión relativa a que los datos personales del denunciante serán debidamente protegidos de tal manera que el denunciado no tenga acceso a los mismos.

Esta será una cuestión valorada en la instrucción de la denuncia y que se entiende no debe de incluirse en el texto del decreto.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad

-Respecto al artículo 3 señala que el proyecto recoge como finalidad del registro de transparencia la inscripción, para su público conocimiento, de las personas y entidades que pretenden influir en la elaboración de proyectos normativos y políticas públicas. El tenor literal de la Ley de Transparencia es (...) influir directa o indirectamente en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas.

Se mantiene la redacción del proyecto en la medida que en artículos posteriores se desarrolla la participación directa e indirecta.

Se hace, además, una observación al artículo 3.2. que ha quedado suprimido en la redacción actual.

Se ha incorporado al artículo 4.2 un “por” que se había omitido en la redacción.

*-Respecto al artículo 6. Contenido del Registro y régimen de publicidad de los datos.
“1. El Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid incluirá.” Faltan dos puntos al final. Así mismo señala que la ley de Transparencia en su artículo 68 hace referencia a entidades inscritas mientras que el proyecto recoge personas y organizaciones inscritas.*

Se ha procedido a incorporar los dos puntos. Se ha añadido personas y organizaciones, en la medida que una de las categorías de registro es el de personas físicas, con la que no parece mucho compadecerse el término entidad.

-En el actual artículo 9 “Actualización y modificación de las informaciones requeridas” se propone incluir el tenor literal de artículo 68 de la Ley de Transparencia:

La información requerida para la inscripción deberá renovarse cada dos años, actualizando los datos y en concreto los financieros al objeto de hacerlos coincidir con el ejercicio financiero o año natural más reciente. Estos datos financieros deberán cubrir un ejercicio de funcionamiento completo.



Se ha modificado la redacción del artículo para incorporar al texto el plazo de dos años en la actualización de la información.

-Respecto al artículo 10.3 “La actualización de la información se llevará a cabo a través de la declaración responsable que se formalizará mediante el formulario electrónico de modificación de datos disponible en el Portal de la Transparencia. La resolución relativa a la actualización de los datos se notificará a los declarantes con indicación de la fecha a partir de la cual es efectiva la modificación.

No se hace referencia al plazo de notificación a los declarantes de la resolución relativa a la actualización de los datos.

En el actual artículo 9.3 se ha omitido de la redacción que en el supuesto de modificación o actualización deba de haber una resolución, en la medida que se tramita a través del procedimiento de declaración responsable.

-El artículo 20 señala que cualquier persona puede formular una denuncia ante el órgano responsable del Registro, mediante un formulario disponible en el Portal de la Transparencia, fundamentada en hechos materiales cuando se aprecien indicios de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 10/2019, de 10 de abril, en el presente Reglamento o en el Código ético.

Se propone indicar que el procedimiento que se regula es para el incumplimiento de obligaciones establecidas por la Ley 10/2019, de 10 de abril, en lo relativo al Registro de Transparencia, en el presente Reglamento o en el Código ético.

Se ha incluido esta previsión en el actual artículo 19.

Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios del Servicio Madrileño de Salud de la Consejería de Sanidad

-Propone añadir un artículo referente a confidencialidad y protección de datos que puede redactarse de la siguiente manera:

Protección de datos y confidencialidad:

En todo caso se dará cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como al Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), en el desarrollo de las funciones objeto del presente Decreto, y se aplicarán las medidas de seguridad necesarias en virtud de lo estipulado en la normativa vigente aplicable.

Se entiende que no es necesario en la medida que en el artículo 6.2 se indica que la información es pública, salvo los datos personales que están sujetos al régimen derivado de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad

-De acuerdo con lo dispuesto en la directriz 14 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, sería conveniente en el primer párrafo de la parte expositiva hacer referencia a la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que es la que establece el mandato al Consejo de Gobierno para la creación del Registro de Transparencia y a la disposición final segunda que hace lo mismo respecto de la aprobación del contenido, organización y funcionamiento del Registro de Transparencia.

Se ha incluido en la redacción de la parte expositiva.

-En la disposición adicional tercera, se establece la posibilidad de celebrar convenios con los sujetos del artículo 2.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, parece recomendable que se analicen el resto de apartados del artículo 2, en los que parece que podrían realizarse también convenios.

No se tiene en cuenta esta observación en la medida que de la redacción del artículo 65 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, se infiere que el registro de transparencia está dirigido a las entidades del artículo 2.1.

-Con carácter general sería conveniente revisar el articulado y reducir aquellos artículos en los que gran parte del contenido es una mera reproducción de la ley precitada y dejar aquellas partes que constituyen un verdadero desarrollo de la ley, en cumplimiento de la directriz 4 que establece que no es correcta la mera reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias. A modo de ejemplo, en el artículo 5 todo el contenido relativo a las actividades incluidas y excluidas. Asimismo, el artículo 13 es una mera reproducción del anexo I de la Ley 10/2019, de 10 de abril; el artículo 15 en relación a los derechos y deberes de los inscritos en el registro o el propio artículo 17 en relación con el contenido del Código ético.

Tal y como se ha señalado ya en esta memoria la Ley 10/2019, de 10 de abril, contiene ya una regulación muy detallada del Registro de Transparencia, limitándose el proyecto normativo a desarrollar alguno de sus preceptos y a determinar los procesos que se regulan.

Para una mejor comprensión del texto, se ha considerado más apropiado reproducir los artículos de la Ley en vez de realizar una remisión al articulado de otra norma, lo que obligaría a quien quiera conocer la regulación del registro a manejar dos textos normativos simultáneamente.

-En el artículo 5.2 relativo a las actividades incluidas y excluidas del registro, se estima un plazo máximo de un mes para comunicar las actividades para su publicación. Asimismo, en el artículo 10.4, se vuelve a reiterar el mismo plazo cuando el contenido del artículo se refiere a la actualización y modificaciones de las informaciones requeridas por lo que se sugiere que se elimine ese apartado.

En la actual redacción se ha eliminado esta previsión y se ha introducido el plazo de dos años para alinear el decreto con las exigencias del artículo 68.2

-Los apartados 2 y 3 del artículo 19 resultan reiterativos por lo que se sugiere que se refundan en un solo apartado como el siguiente: "2. En el supuesto de que se detectara un posible error u omisión, el responsable del Registro de Transparencia dirigirá escrito al inscrito para que en el plazo de diez días hábiles pueda proceder a la subsanación o a la formulación de las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus intereses."

Se ha atendido esta observación en el actual artículo 18.2

-En el artículo 19.4, en relación a las actuaciones de verificación, se cita en los casos en los que los requerimientos de subsanación de las informaciones no se atiendan que se podrá acordar el inicio de un procedimiento de investigación, pero no se desarrolla en ninguna de sus fases por lo que parece conveniente que se desarrolle el procedimiento.

Se ha añadido al actual artículo 18.3 que, si del resultado de dicho procedimiento resultara algún incumplimiento de la Ley 10/2019, de 10 de abril, del presente reglamento o del código ético, se dará traslado al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

-Finaliza realizando una serie de consideraciones formales

Se ha procedido a la revisión general de la redacción al objeto de incorporar las que, en su caso, procedan.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad

-En la Disposición Adicional Segunda, según lo informado por la Delegada de Protección de Datos de esta Consejería, se indica que sería conveniente especificar que la adhesión al Registro de Transparencia conllevará el encargo de tratamiento de datos personales a favor del mismo, proponiéndose la siguiente redacción: “la adhesión al Registro supondrá el encargo de tratamiento al mismo de los datos personales de las personas físicas inscritas”.

No se entiende necesario atender esta propuesta en la medida que el Registro de Transparencia es el mismo para la Comunidad de Madrid y para las entidades adheridas, y ya cuenta con su propia declaración en el registro de actividades de tratamiento.

-En la Disposición Adicional Cuarta, por indicación de la Delegada de Protección de Datos de esta Consejería, se propone añadir que “el fichero de Participación de la Comunidad de Madrid constará en el Registro de Actividades de Tratamiento de la Dirección General competente en materia de Calidad de los Servicios de Atención al Ciudadano.”.

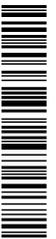
No se entiende necesario incorporar esta aportación en la medida que más allá que materialmente se incorpore esta actividad de tratamiento, no se considera que deba de formar parte del desarrollo reglamentario.

Además, el formulario electrónico que se incorpore en el portal facilitará esta información.

-En el artículo 4 la Dirección General de Servicios Sociales e Innovación Social considera aconsejable clarificar las definiciones recogidas, en particular, el concepto de “influencia indirecta”, concretándose especialmente el alcance del vocablo “intervenir”.

Además, se indica que con la redacción propuesta se está presumiendo una intencionalidad e influencia siempre que medie la participación de un medio de comunicación, que no tiene por qué darse.

La redacción propuesta no hace sino recoger la redacción del artículo 65.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.



-En el artículo 5. 1 se indica que “Los sujetos inscritos deberán comunicar al mismo las siguientes actividades que pretendan influir directa o indirectamente (...)”.

Desde la Dirección General de Servicios Sociales e Innovación Social se considera más correcto vincular la pretensión al sujeto y no a la actividad, por lo que se propone sustituir “actividades que pretendan influir” por “actividades con las que se pretenda influir”.

En el apartado a, por razones de seguridad jurídica, se sugiere concretar los sujetos a los que se está haciendo referencia al mencionar “otros sujetos de las Administraciones públicas autonómicas”.

En el apartado 2, según lo informado por la Delegada de Protección de Datos de esta Consejería, sería conveniente tener en cuenta que estas comunicaciones deben respetar las limitaciones resultantes de la normativa de protección de datos, minimizando, en la medida de lo posible, los datos personales incluidos, por lo que se propone revisar la redacción.

En relación a esta observación se considera suficientemente clara la redacción propuesta por el proyecto.

-En el artículo 6.1 d), por indicación de la Delegada de Protección de Datos de esta Consejería, se propone introducir al final: “sin que la identificación de los denunciantes sea de libre acceso”.

Para el apartado 2, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se propone la siguiente redacción: “Sin perjuicio de lo anterior, la información del Registro será pública, salvo para aquellos datos que por su naturaleza estén protegidos por la normativa de protección de datos o del deber de confidencialidad”.

No se entiende muy bien a qué artículo hace referencia el primer párrafo de esta observación.

En cuanto a la observación del apartado 2 se entiende que ya es suficiente la redacción del actual artículo 6.2

-El artículo 11 se titula “suspensión de la cancelación” y el apartado 1 enumera las causas de “suspensión de la inscripción”.

Entendemos que existe una errata en el título y que donde dice “cancelación” debe decir “inscripción”. Por otra parte, en aras a una mayor claridad, se sugiere revisar la redacción de los apartados a y b, ya que da lugar a confusión, no quedando claro cuáles son las causas que pueden suponer la cancelación de la inscripción.

Efectivamente se trata de un error en la redacción que se ha procedido a modificar en el actual artículo 10.

Así mismo se ha procedido a una revisión y modificación de la redacción de este artículo para una mayor claridad.

- En el artículo 12.1 e, se propone valorar si se considera correcta la expresión “adquirir la inscripción”. En el apartado 2, se sugiere especificar si el plazo de los 30 días es hábiles o naturales.



Se ha modificado en el actual artículo 11 e) el término “adquiere” por “obtiene” y se ha especificado que se trata de días hábiles.

-En el artículo 13 parece haber una errata en “subcategoría”, debiendo sustituirse por su plural, “subcategorías”.

Se ha procedido a su corrección en el actual artículo 12.

- En el artículo 15.2 b se enumera como obligación “Aceptar que la información proporcionada en la actividad de influencia directa se haga pública, excepto aquella que condicione su entrega a que se mantenga confidencial”. No obstante, de la redacción propuesta parece que el criterio de que la información sea o no pública, es subjetivo, ya que va a estar siempre supeditado a que se condicione la entrega a la confidencialidad de la misma. Por ello, se propone, de conformidad con lo informado por la Delegada de Protección de Datos de esta Consejería, la siguiente redacción: “Aceptar que la información proporcionada en la actividad de influencia directa se haga pública, excepto la información que, justificadamente, se aporte como confidencial o bien, aquellos datos personales especialmente protegidos”.

Se ha incluido en el actual artículo 14.2.b) el texto “...y que esté debidamente justificado”.

- En la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid establece en su apartado 1:

“1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad creará el Registro de Transparencia, que actuará como registro de la Administración de la Comunidad, y establecerá los criterios e instrumentos necesarios para facilitar la adhesión, integración e interconexión de los registros de los entes locales y de los demás sujetos a que hace referencia el artículo 2 de acuerdo con el reconocimiento mutuo de las inscripciones y actuaciones recíprocas, dando cumplimiento al principio de inscripción única. (...)”.

Parece que el proyecto normativo no aborda este mandato, pudiendo ser el instrumento adecuado para ello.

Sí que lo hace en las disposiciones adicionales segunda y tercera.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras

No formula observaciones.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud

No formula observaciones.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación

No formula observaciones

Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Turismo

No formula observaciones



Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad

Se informa que el proyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

Informe de la Dirección General de Igualdad sobre impacto de género

Se informa que no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico-organizativo.

Informe de la Dirección General de Igualdad sobre impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Se informa que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Informe de la Dirección General de Presupuestos

Se informa favorablemente el proyecto normativo, entendiéndose que cualquier gasto que deba efectuarse se atenderá con los créditos disponibles en la Consejería competente.

Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano

Se informa favorablemente el proyecto normativo en relación al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Trámite de información pública

Mediante resolución de 2 de marzo de 2020, de la Directora General de Transparencia Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, se acordó someter al trámite de audiencia e información pública el presente proyecto normativo, a fin de que los ciudadanos o cualesquiera otras personas y entidades potencialmente afectadas, pudieran presentar las alegaciones y aportaciones que se estimasen pertinentes en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el primer día hábil siguiente a la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

El plazo comenzó a computarse el 4 de marzo de 2020, viéndose interrumpido en virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El cómputo de plazo se ha reanudado el 1 de junio de 2020, en aplicación del artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El plazo de alegaciones finalizó el 10 de junio de 2020.

Han presentado alegaciones al proyecto las siguientes entidades:

CIVIO

-El proyecto no prohíbe explícitamente las reuniones de cargos públicos con personas o entidades no registradas, y tampoco incluye sanciones para los empleados públicos que participen en ellas.

El objeto del proyecto normativo es regular el registro de transparencia, y no el régimen de publicación de las reuniones de los altos cargos en la agenda, que ya viene directamente definido por la Ley 10/2019, en su artículo 10 y en los artículos 65 y ss.

De este modo tanto de la redacción de la Ley como del proyecto normativo queda clara la obligación de estar inscrito en el registro para poder, entre otras actividades, mantener reuniones con representantes de la administración.

Estas reuniones deben de ser publicadas en agenda y, si no se hiciera, podría constituir una infracción en materia de publicidad activa.

En cualquier caso, a la aprobación del presente decreto se enviarán a todas las consejerías unas directrices de publicación de reuniones en Agenda, de modo que se prevea la obligatoriedad de requerir a los lobbies su inscripción en el registro para reforzar las obligaciones contenidas en la Ley y de hecho, la propia Ley recoge como tipo infractor mantener reuniones.

Por lo que se refiere a la previsión de sanciones de empleados públicos que participen en reuniones con entidades no inscritas, significar que los tipos infractores deben venir definidos en una norma con rango de Ley, sin que el tipo reclamado en el documento de aportaciones venga reconocido en la Ley 10/2019, de 10 de abril.

-Tampoco podremos conocer sobre qué normas o políticas públicas concretas quiere influir un lobista

En el momento de la inscripción la persona o entidad debe dar a conocer su ámbito de interés.

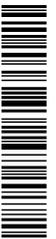
-El decreto considera una actividad de "influencia indirecta" y que, por tanto, exige estar registrado, tratar de influir usando a los medios de comunicación, la opinión pública, conferencias y actos sociales como intermediarios, o difundiendo "comunicados, material informativo o documentos de debate y toma de posición". ¿Cómo se va a controlar eso?

El concepto de actividad de influencia indirecta no viene definido por el proyecto normativo sino que trae su redacción de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

El decreto exige que previa la celebración de esta actividad de influencia indirecta, el lobby debe de estar inscrito.

¿Cómo se va a controlar esta actividad? En primer lugar se cuenta con la buena fe de las personas y entidades que se dediquen al lobby, que procederán a su inscripción cuando deseen realizar esta actividad.

Si la actividad de lobby consiste en invitar a un alto cargo a un acto en su condición de alto cargo, dicho evento deberá ser publicado en agenda y si el evento además tiene por objeto



influir en un desarrollo normativo o en la ejecución de una política pública, el alto cargo deberá exigir la inscripción en el registro en los términos del decreto que se propone.

Por otra parte, si la labor de lobby se desarrolla en medios de comunicación, en este caso es difícil delimitar en un decreto lo que constituye lobby de lo que constituye la libre manifestación de una opinión. En cualquier caso el reglamento habilita una serie de procedimientos de comprobación y denuncia para comprobar situaciones que pudieran no ajustarse al decreto.

-Del contenido del registro dependerá qué parte se hace pública y cuál no. Además, del contenido mínimo (datos de identificación de la persona física o del representante de la persona jurídica que ejerzan acciones de influencia), proponemos que se publique la siguiente información, acorde a los estándares internacionales:

-Datos sobre el grupo de interés: 1) nombre de la organización, 2) tipo de organización (estatus legal), 3) NIF, 4) página web, 5) Finalidad y objetivos, 6) ¿está inscrita en otro registro?

-Datos sobre las personas físicas que actúan a cuenta del grupo de interés: 1) nombre y apellidos, 2) ¿Ha trabajado para alguna entidad pública u organismos dependientes?

-Miembros, redes y afiliaciones del grupo de interés.

Se publicarán todos los datos exigidos por el reglamento a excepción de aquellos de carácter personal.

-Se indicará expresamente sobre qué norma específica se pretende influir. Para facilitar la consulta, la entrada de cada lobby deberá contener un listado de las reuniones mantenidas y el enlace a las mismas en la respectiva agenda pública de los altos cargos con los que se haya reunido.

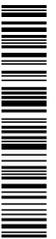
Las actividades cubiertas por el registro forman parte de la información específica de cada entidad inscrita de acuerdo con el anexo II de la ley y deben actualizarse cada dos años, de conformidad con el artículo 68.2 de la misma, sin perjuicio que quieran hacerlo en un plazo inferior. En cualquier caso la agenda del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, cuando el sujeto con quien se reúna alguno de sus integrantes tenga la condición de inscrito, recogerá su número de inscripción, lo cual permitirá ver la agenda de reuniones y eventos de ese grupo de interés.

-Se indicará el área o las áreas de interés e influencia de cada entidad registrada. El área de actividad e interés debe ser lo más detallada posible, siguiendo una nomenclatura establecida previamente. Hay que descartar terminología tan ambigua como "Comercio", utilizada en algunos registros en vigor.

Cuando una persona o entidad se inscriba seleccionará su ámbito o ámbitos entre los que figuran en el formulario con un catálogo de 23 ámbitos.

-Se indicará un listado de todas las reuniones mantenidas, tanto en persona como por medios electrónicos (participantes, documentación aportada y fecha y lugar).

Tal y como se ha expuesto, el artículo 10 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, a la hora de regular la agenda ya prevé esta obligación.



-En cuanto a la documentación aportada, será pública por defecto. En caso de que exista petición expresa de la propia entidad interesada para que la documentación no sea pública, se ponderará su publicación teniendo en cuenta el interés general en la divulgación y la no vulneración de los límites que establece los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Para esta ponderación, planteamos una aplicación de máximos del derecho de acceso público a esa información por encima de intereses particulares. Los precedentes sobre el uso de los límites 14 y 15 de la Ley 19/2013 a nivel nacional evidencian una aplicación restrictiva y un uso sistemático para denegar información al ciudadano. En todo caso, si esta documentación afecta o se incluye en la norma final, será siempre pública en aras de la transparencia.

Se entiende que la documentación a la que se refiere esta aportación es la documentación de las reuniones, pues para la inscripción en el registro no se precisa ninguna documentación. Al respecto nos remitimos nuevamente al artículo 10 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que exige en su apartado 4.d) que celebrada la reunión o audiencia se incluirá además, el canal de comunicación empleado, así como la relación tanto de informes como de otros documentos aportados relativos a las materias tratadas.

-Declaración de responsabilidad y veracidad de los datos aportados.

La inscripción a través de la declaración responsable ya prevé que se cumplimente una declaración este sentido.

-Los cargos de la Comunidad de Madrid, por su parte, deberán seguir las siguientes normas de conducta:

- a) No ocultarán información de las reuniones celebradas y alertarán a los responsables del registro en el caso de que detecten falta de información en la ficha de un grupo de interés.*
- b) No se reunirán con grupos de interés que no estén registrados o que pongan restricciones a que se publique información detallada de estas reuniones.*
- c) Adecuarán sus agendas para intentar atender a las distintas partes en conflictos, en la medida de lo posible, dentro de la tramitación de una norma.*

Esta aportación conduce nuevamente al artículo 10 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que regula la agenda de reuniones. A la hora de cargar una reunión en la agenda del portal de transparencia, si se trata de una entidad inscrita, debe indicarse su referencia de inscripción. De este modo si un alto cargo va a mantener una reunión cuyo objeto sea un proyecto normativo o la aplicación de una política pública y la persona o entidad con la que se reúne no está inscrita, deberá conminarla a su inscripción mediante el procedimiento del artículo correspondiente de este proyecto.

-En paralelo, el establecimiento de unas obligaciones debería ir aparejado con la posibilidad de incluir sanciones.

Cuando en más de dos ocasiones en un año físico un alto cargo de la Comunidad de Madrid o de otras entidades sujetas a las obligaciones de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid se reúna con grupos de interés que no estén inscritos en el registro.

Sobre el establecimiento del régimen sancionador señalar que el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina el principio de tipicidad en virtud del cual sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de



las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES (APRI)

-Respecto a la disposición adicional primera. Formularios normalizados. Hoy todo el mundo en este sector puede y está preparado para acceder a una página web desde cualquier ordenador y rellenar un formulario electrónico lo que es mucho más eficaz...

El procedimiento se tramitará por medios exclusivamente electrónicos, tal y como propone en su escrito

-En el artículo 3 debe omitirse el término “pretendan influir”, pues debe registrarse todos quienes desarrollen actividades de lobby. Pretender es un juicio subjetivo que obliga a la CAM a juzgar lo que alguien pretendía o no.

Se ha utilizado el término “pretender” no con ánimo valorativo, sino con el objeto de significar que debe inscribir todo aquél que realice una actividad de lobby, con independencia que el resultado final de su actividad de influencia sea efectivo.

-En el artículo 3.2, en la referencia al art 10.4 de la Ley ya se establece quienes están obligados y cómo a ser identificados vía agenda.

Se ha procedido a eliminar el número del artículo 3 en el que se hacía esta previsión.

-En el artículo 4 sugiere se modifique “se inscribirán” por “es obligatoria la inscripción”.

Se ha tenido en cuenta esta observación.

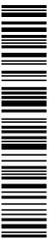
-Propone se acorte el texto de entrada en el artículo 5 en este sentido: “Los sujetos inscritos en el Registro de Transparencia deberán comunicar al mismo las siguientes actividades que realicen como tales grupos de interés en relación con la Comunidad de Madrid...”

Al respecto se señala que se prefiere la redacción propuesta por esta dirección general en la medida que se puntualiza que esas actividades deben ir dirigidas a influir en la elaboración de normas o en la ejecución de políticas públicas, en los términos legalmente previstos.

-En relación a las diferentes letras que integran el artículo 5.1 propone se siga la redacción literal de la Ley.

A este respecto hay que reseñar que las pocas precisiones que se han podido introducir respecto al texto legal lo son para concretar la obligación contenida en el mismo o para separar las figuras que respecto a la participación prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, (consulta pública o trámite de audiencia e información), para lo que se entiende que no es necesario estar inscrito en el registro, de otras fórmulas participativas reguladas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, para las que sí que hay que estar inscrito.

-Respecto al artículo 5.3 b) propone la siguiente redacción “Informar a un cliente sobre un asunto jurídico particular en relación con la legislación vigente” para precisar mejor la naturaleza del asunto particular.



Se entiende que la redacción del proyecto normativo es clara y sigue, además, el literal empleado por el artículo 67.1 b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

-Respecto al artículo 5.4 propone la siguiente redacción: “Quedarán también excluidas del Registro de Transparencia las actividades de los interlocutores sociales en los términos del Artículo 67.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.”

La redacción inicialmente propuesta especificaba esos interlocutores sociales identificando a sindicatos, partidos políticos y asociaciones empresariales. No obstante parece adecuada la redacción propuesta, que se toma en consideración.

En cualquier caso se mantiene la segunda parte del número que hace referencia a “así como las actividades que puedan mantenerse entre los propios organismos, entidades y administraciones obligados a contar con un registro de transparencia en los términos de la Ley 10/2019, de 10 de abril.”. El objeto no es otro que no imponer la obligatoriedad, por ejemplo, de obligar a inscribir en este registro a municipios en el curso ordinario de sus relaciones con la Comunidad de Madrid.

-Realiza una serie de observaciones relativas al artículo 6 que, en cualquier caso, ha modificado su redacción en base a las observaciones realizadas por la Oficina de Calidad Normativa.

Por lo que se refiere a la publicación de la documentación que se entregue en las reuniones, reseñar que no se incluye como contenido del registro, en la medida que es una información que debe publicarse en el portal de transparencia en el apartado de la agenda, de conformidad con el artículo 10.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

-En relación al artículo 8 y al procedimiento de inscripción pone de manifiesto que hay que tener en cuenta que muchos grupos de interés actúan a través de agencias o consultorías que representan simultánea o sucesivamente a diferentes grupos de interés.

Es por ello que a la hora de inscribirse, se solicita a esas agencias de consultoría que identifiquen, en su caso, a sus clientes.

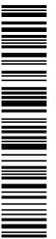
-Respecto al artículo 8 e) propone añadir “en los términos de detalle que sobre Información Específica establece el ANEXO II de la Ley 10/2019.”

Se ha tomado en consideración esa propuesta.

-Respecto al proceso de inscripción señala que se agilizaría el trámite haciéndolo efectivo por solicitud y cumplimentación telemática por quien se inscribe, que se acepta como válido por la declaración jurada en tanto la administración hace las comprobaciones oportunas si lo desea.

En el texto original aparece un procedimiento rígido y largo, incompatible con la realidad de la profesión de representante de GI hoy ejercida por muchas agencias, consultoras, despachos... que trabajan con varios grupos de interés consecutiva y simultáneamente y que no pueden esperar dos meses a poder actuar ante un proyecto de ley o actuación pública que les requiere modificar buena parte de lo incluido en el registro para poder actuar.

Se reserva al órgano responsable la notificación formal ex post, en cualquier caso, sin que este requisito obstaculice innecesariamente las altas y modificaciones en el Registro.



Al respecto señalar que una vez revisado el texto en base a diferentes consideraciones realizadas por los diferentes documentos de alegaciones y observaciones recibidos, el artículo 8 recoge un procedimiento de inscripción mediante declaración responsable, que la sola presentación de la misma habilita para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley, reservándose la administración la comprobación que la información aportada es correcta y completa con carácter previo a la notificación de la resolución de inscripción. El plazo previsto de dos meses es un plazo máximo, que en ningún caso impide el ejercicio de ninguna actividad desde el momento de la presentación.

-Realiza una serie de observaciones sobre la redacción del artículo 9

Al respecto conviene señalar que la redacción de estos artículos se ha modificado y se han unificado, al objeto de clarificar en la redacción que el procedimiento de inscripción se tramita a través de una declaración responsable.

Para ello se ha estructurado la información a lo largo de los diferentes números en:

- información identificativa
- información singular
- aceptación del código ético
- declaración responsable que la información es cierta.

-Respecto al artículo 14 (actual 13) propone la siguiente redacción: el órgano responsable del Registro, al dictar en su caso la resolución de inscripción, confirmará o modificará la clasificación del grupo de interés declarado en el formulario electrónico de solicitud por el solicitante de inscripción dentro de las categorías y, si procede, subcategorías del artículo 13.

Se fundamenta esta propuesta en el principio de agilidad en el Registro siendo el que se inscribe el que aporta toda la información solicitada ex ante para validación del órgano responsable ex post.

Se entiende en cualquier caso que la redacción del proyecto no es contraria a esta filosofía, de modo que el declarante se “auto categorizará” y la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, revisa la información aportada y determina la categoría definitiva en la resolución de inscripción.

-Propone cambiar en el artículo 16 el término aceptarán por deberán cumplir. La Ley dice "deberán cumplir", es mejor que sea una obligación impuesta por la Ley evitando la mayor burocracia que supone la firma expresa de un documento de cumplimiento a realizar, perseguir y custodiar cuando están obligados a cumplir por Ley.

Se incluido en el actual artículo 15 el término “cumplir”.

-Propone modificar la redacción del artículo 17.1 f) a efectos de concretar el régimen de incompatibilidades.

El actual artículo 16 f) recoge como contenido del código ético “no tener personal a su servicio incurso en incompatibilidades. Es una redacción que trae del artículo 70 de la Ley 10/2019, de 10 de abril. El régimen de incompatibilidades deriva de la situación individual de cada individuo y puede estar recogido en diferentes normas jurídicas, cuya inclusión en una letra del artículo haría que tuviera una presencia desproporcionada, y la omisión en la redacción de algún supuesto legal que se encuentra regulado podría tener como efecto que se dejara de aplicar la ley en ese ámbito.



-En el artículo 19 propone introducir un segundo requerimiento de información antes de proceder a la suspensión cautelar de la inscripción pues parece excesivo que se dicte suspensión cautelar de la inscripción por la mera evaluación unilateral de insuficiencia por parte de la administración.

Del análisis de la redacción del actual artículo 18 se entiende que la redacción es proporcionada y ajustada al ordenamiento jurídico.

-En cuanto al procedimiento de denuncia del artículo 20, señala que la Ley establece en el 71.3 y 77 h) e i) que es el Consejo de Transparencia quien recibe e investiga denuncias, y después, además, incoa e instruye expedientes sancionadores en su caso. Atendiendo al principio de celeridad y eficiencia, se puede aceptar que el Órgano Responsable del Registro reciba y gestione denuncias, en lo que atañe a información del Registro, para actuar con celeridad ante hechos subsanables, pero en ningún caso puede sustituir al Consejo de Transparencia porque le vacía de una de sus funciones más importantes.

Quien aplica la sanción, en cualquier caso, sigue siendo el Órgano Responsable conforme al art 87 de la Ley 10/2019, para lo relativo a la información y gestión del Registro de Transparencia.

Las denuncias relativas a datos del Registro y subsanables sí puedan resolverse directamente por el Órgano Responsable con celeridad. El resto (por ejemplo, incumplimientos del Código Ético) tiene que ser investigado por el Consejo de Transparencia, pues además el Órgano Responsable carecería de criterio por el mero contraste de información aportada.

Todas las denuncias que reciba el Órgano Responsable, en cualquier caso, han de ser puestas en conocimiento inmediato del Consejo de Transparencia y Participación, que es el responsable de todas las investigaciones conforme a la Ley.

El artículo 71.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, establece que cualquier persona está legitimada para presentar una reclamación o denuncia fundamentada en hechos materiales, cuando tuviera conocimiento, aun indiciario, de que las personas o entidades comprendidas en este Capítulo incumplen las obligaciones establecidas o el Código ético.

De este modo el reglamento prevé en su actual artículo 19 un procedimiento de denuncia que se entiende compatible con las competencias del Consejo de Transparencia y Participación, que no trata de sustituir, pues no prevé sancionar ninguna conducta y, en cualquier caso, se dará traslado de las denuncias al referido Consejo.

-En el informe de gestión del registro propone incluir información de las sanciones impuestas en base a las denuncias recibidas.

Más allá que materialmente pueda incluirse esta información, no se ha reflejado en el actual artículo 20 del proyecto en la medida que el registro de transparencia está adscrito a la dirección general competente en materia de transparencia y no es ésta la competente para imponer sanciones.

Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.



Con fecha 12 de junio de 2020 la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno ha emitido informe en el que estima que la tramitación del proyecto de decreto se ha realizado respetando las disposiciones legales vigentes en la materia.

Informe de la Abogacía General

Con fecha 22 de junio de 2020, la Abogacía General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, ha emitido informe en el que realiza las siguientes observaciones:

AL LA MEMORIA DE ANÁLISIS E IMPACTO NORMATIVO

-Deberá incorporarse en la Memoria una explicación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación –la redacción actual se limita a enumerarlos-, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a), punto 2º, del Real Decreto 931/2017; un análisis de alternativas, que comprenda una justificación más extensa de la necesidad de la norma frente a la opción de no aprobar ninguna regulación y en el que se procurará valorar más de una alternativa, en consonancia con lo establecido en el artículo 2, apartado 1, letra a), punto 3º, del Real Decreto 931/2017; una referencia a la vigencia de la norma, según requiere la letra b), del mismo precepto; así como, una mención a las circunstancias que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 50/1997, han justificado que, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, se haya acordado la tramitación urgente del procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra i), punto 4º, del indicado Real Decreto.

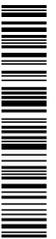
Ya se ha incorporado a la memoria una ampliación de información sobre los aspectos incluidos en la consideración.

AL CONTENIDO

-El título del Proyecto alude tanto a la creación del Registro, como a la aprobación del Reglamento por el que debe regirse su organización y funcionamiento. Sin embargo, el contenido del texto proyectado parece tener un alcance mayor, pues en él se definen aspectos que exceden del carácter meramente organizativo y con efectos ad intra que se presupone a una norma orientada a la organización y funcionamiento del Registro, como pudiera ser la mención a los sujetos obligados a inscribirse, la regulación de los procedimientos de solicitud, modificación, suspensión y cancelación de la inscripción en el registro, el procedimiento de denuncia o la regulación de los derechos y deberes derivados de la inscripción.

A la vista de la observación realizada se propone el siguiente título: Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid y se aprueba su Reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento.

PARTE EXPOSITIVA



- *La parte expositiva describe el contenido de la norma, indica su objeto y finalidad, así como las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, de conformidad con la Directriz 12, si bien, sería deseable que se incorporase una mención expresa a las competencias de la Comunidad de Madrid en las que se ampara.*

Se ha incluido esta observación.

-*Asimismo, hace referencia a la tramitación seguida para la elaboración de la norma y enumera los informes recabados, en consonancia con lo establecido en la Directriz 13. No obstante, se sugiere que la reseña de los informes emitidos sea completada con una mención al informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, evacuado al amparo de lo dispuesto en el artículo 4, letra g, del Decreto 85/2002.*
Se ha incluido esta observación.

Se ha tenido en cuenta esta observación.

-*Los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015 aparecen citados en la parte expositiva. Ahora bien, resultaría aconsejable que se ahondase con mayor profundidad en la justificación de cada uno de ellos.*

Se ha tenido en cuenta esta observación.

-*En el párrafo segundo se hace una referencia a la Ley 10/2019 y se indica que “esta ley establece la obligación de las personas físicas y jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, de inscribirse en el registro de transparencia, a los efectos de que puedan influir, directa o indirectamente, en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de la Comunidad de Madrid”. Sin embargo, convendría que dicha redacción fuera matizada, puesto que, en la misma, a diferencia de lo señalado en el artículo 65 de la Ley 10/2019, se omite una mención a la realización, por parte de las personas físicas o jurídicas que pretendan influir en la elaboración de normas y en la definición de las políticas públicas, de cualquiera de las actividades no excluidas conforme al artículo 67 de la Ley 10/2019. La misma apreciación es extensible al artículo 3, apartado 1, del Reglamento proyectado.*

Se ha revisado la redacción del párrafo incluyendo “con las excepciones recogidas en el artículo 67 de la propia Ley.”.

-*El párrafo cuarto contiene una remisión a la Disposición Adicional cuarta de la Ley 10/2019, y alude al mandato dirigido por el legislador al Consejo de Gobierno para la creación del Registro de Transparencia. En este punto, en aras a reflejar con mayor exactitud el contenido de la indicada Disposición Adicional, sería deseable que se incorporara en el Proyecto una referencia a la obligación del Gobierno de establecer los criterios e instrumentos necesarios para facilitar la adhesión, integración e interconexión de los registros de los entes locales y de los demás sujetos a que hace referencia el artículo 2 con el Registro de Transparencia.*



Se ha tenido en cuenta esta consideración.

-En el párrafo octavo se dispone que el registro “dará a conocer a todas estas entidades y su ámbito de interés”. Sin embargo, la expresión “entidades” no resulta precisa, por lo que se sugiere que sea matizada, puesto que en el Registro deben quedar igualmente inscritas las personas físicas que reúnan las condiciones del artículo 66 de la Ley 10/2019.

Se ha tenido en cuenta esta consideración incorporando añadiendo el término “personas”.

-En el párrafo decimooctavo, se resume el contenido del Título Preliminar del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Transparencia. En este punto, sería deseable que, junto a la naturaleza de dicho Registro, se incluyera una mención a su adscripción, a fin de lograr una mayor exactitud entre la parte expositiva y las cuestiones abordadas en el Reglamento proyectado.

Se ha tenido en cuenta esta consideración y se ha añadido “y su adscripción a la dirección general competente en materia de transparencia”.

-En el párrafo vigésimo, se compendia el contenido del Título II del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Transparencia. Sin embargo, por coherencia con los extremos regulados en el indicado Título, resultaría aconsejable que se incluyera una referencia a la gestión electrónica del procedimiento y al régimen de suspensión de la inscripción. De igual forma, convendría que la referencia a su “estructura” se sustituyera por una mención a las “categorías del registro y clasificación”.

Se ha procedido a sustituir el término “estructura” por los propuestos en la consideración.

Por lo que se refiere a la referencia a la gestión electrónica del procedimiento ya se incluye en el párrafo siguiente, donde además se justifica.

-El párrafo vigésimo tercero se refiere al contenido del Título IV, indicando que el mismo contempla diferentes fórmulas de control de los sujetos y la actividad inscritos en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid. No obstante, a fin de ser dicha descripción fiel reflejo del contenido de este título, sería conveniente que se adicionara una referencia a la “fiscalización”. Así, debería referirse a fórmulas de control y fiscalización.

Se ha tenido en cuenta esta observación.

-Finalmente, cabe destacar que, al hacer referencia a la tramitación del decreto, se afirma que “consta el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora”. Dado que el trámite de este órgano consultivo ha de ser citado necesariamente en la fórmula promulgatoria con la expresión “oída” o “de acuerdo con” la Comisión Jurídica Asesora, no es preciso que se cite en dicho apartado de la parte expositiva (vid., entre otros, el Dictamen 403/19, de 10 de octubre de 2019, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid).

Se ha tenido en cuenta esta consideración.

PARTE DISPOSITIVA

-La Disposición Adicional primera recoge la obligación de publicar en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid “los formularios electrónicos para la inscripción, modificación y cancelación de la inscripción en el registro”.

A la vista de dicha redacción, y sin perjuicio de que sería deseable que los modelos de formularios se incorporaran al Proyecto, cabe significar la conveniencia de que en el texto proyectado se especifique, por razones de seguridad jurídica, el órgano a quien compete la obligación de publicar los indicados formularios.

Por otra parte, la expresión “formularios electrónicos para la inscripción, modificación y cancelación” no resulta coherente con la regulación detallada en el Proyecto, en relación con dichos procedimientos, puesto que la presentación del formulario no supone que la inscripción, la modificación o la cancelación se realicen de forma automática, según parece desprenderse del procedimiento definido en los artículos 8 y 11 del Reglamento proyectado.

Tal y como se ha expuesto en esta memoria, los formularios, al ser la tramitación exclusivamente electrónica, se van a publicar en el portal de transparencia en formato html, de modo que lo que las personas o entidades que quieran inscribirse cumplimentarán los datos y las informaciones requeridas en una página web que abrirá una u otras opciones en función de la naturaleza del ente o sujeto inscrito. Por ello no puede plasmarse en el decreto el formulario electrónico a cumplimentar, ya que no se trata de un documento pdf.

En cualquier caso se ha añadido al texto que el órgano que lo publicará será la dirección general competente en materia de transparencia.

En cuanto a la consideración que la expresión “formularios electrónicos para la inscripción, modificación y cancelación” no resulta coherente con la regulación detallada en el Proyecto, puesto que su presentación no conlleva esos actos, se ha sustituido por el término “los formularios electrónicos para la gestión de la inscripción, modificación y cancelación de la inscripción en el registro.”.

-La disposición adicional segunda prevé que la adhesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley 10/2019 se realice mediante una comunicación por el representante de la entidad, con indicación del órgano y de la fecha en la que se ha adoptado la decisión de adhesión. A tal efecto, sería deseable que se incluyera en el Proyecto el modelo que debe ser cumplimentado para comunicar la adhesión al Registro o que, al menos, se aluda a la obligación de que el mismo esté publicado y actualizado, conforme a lo exigido en el artículo 69, apartado 5, de la Ley 39/2015, que dispone que “las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados”.

Se ha añadido un apartado a esta disposición señalando que la dirección general competente en materia de transparencia publicará y mantendrá actualizado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid un modelo de adhesión al registro de transparencia.

- Por otra parte, se aprecia que dicha comunicación debe hacerse al órgano al que esté adscrito el Registro, es decir, “al centro directivo competente en materia de transparencia”. Dichas competencias las ostenta actualmente la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.

Se observa, sin embargo, que el texto proyectado utiliza con carácter general a lo largo del texto la expresión “órgano responsable del registro”, por lo que se sugiere clarificar si el mismo coincide con el centro directivo en materia de transparencia.

Respecto a la referencia al “centro directivo competente en materia de transparencia”, téngase en cuenta lo que señalaremos a propósito del examen del artículo 2 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Transparencia que incorpora el Proyecto.

Se ha revisado la redacción de todo el proyecto al objeto de homogeneizar la redacción y hacer siempre referencia a la dirección general competente en materia de transparencia.

Si bien es cierto que la Ley adscribe el registro a la dirección general competente en calidad de los servicios y atención al ciudadano, no es menos cierto que se trata de un registro que se incardina en una Ley cuyo ámbito de regulación es la transparencia. En la medida que en el momento en que surgió el borrador del texto legal, las competencias de transparencia estaban atribuidas a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, se ha interpretado que la voluntad del legislador era situar el registro en el ámbito material de la transparencia y no en el ámbito nominal de la calidad de los servicios.

A futuro y si de una hipotética reorganización administrativa el ámbito competencial de la calidad se atribuyera a una dirección general, el de la atención al ciudadano a otra y el de la transparencia a una tercera, parece más que razonable que el registro quede adscrito a la dirección general competente en materia de transparencia.

-En el apartado 2 de la Disposición Adicional proyectada sería deseable que se especificase que la remisión que se hace al “artículo 4.1 del reglamento”, se refiere al Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Transparencia.

Se ha tenido en cuenta esta observación.

- La Disposición Adicional cuarta se dedica al fichero de participación y de colaboración ciudadana de la Comunidad de Madrid.

En su apartado 2 prevé que “los sujetos inscritos en el Registro de Transparencia serán dados de alta en este fichero al objeto de hacer efectivo su derecho de recibir avisos automáticos sobre actos públicos y consultas públicas en materia de interés de las personas o entidades inscritas, sin perjuicio que puedan solicitar su baja voluntaria en el mismo”.

A la luz de dicha redacción, parece colegirse que la inscripción en el Registro de Transparencia tiene como consecuencia el alta de los sujetos inscritos en el fichero de participación y colaboración ciudadana, con la finalidad de que puedan recibir de forma



automática avisos sobre actos públicos y consultas públicas de su interés, sin perjuicio de su derecho a darse de baja en dicho fichero.

Ahora bien, dicha interpretación no se compadece con el contenido del artículo 57, apartado 3, de la Ley 10/2019 que declara que “las personas y entidades inscritas en el Registro de Transparencia podrán también inscribirse voluntariamente en los ficheros de participación ciudadana”.

Como puede apreciarse, el precepto legal transcrito otorga a los sujetos inscritos el derecho a inscribirse en los ficheros de participación ciudadana, si bien, dicha inscripción se configura con carácter voluntario.

Por tal motivo, la redacción proyectada en la que, como hemos apuntado, la inscripción en el Registro parece llevar aparejada de forma automática la inscripción en el fichero, implicaría que no se respetase el derecho del interesado a decidir voluntariamente sobre su incorporación al citado fichero.

No puede obviarse, por otro lado, que el artículo 69, apartado 2, letra b), de la Ley de la Ley 10/2019 dispone que los sujetos inscritos en el Registro tienen derecho a “formar parte de la lista de distribución que se puedan crear para recibir avisos automáticos sobre actos públicos y consultas públicas en materia de interés de las personas o entidades inscritas”.

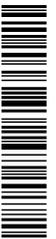
A la vista de tal previsión, consideramos que nada impediría que, para hacer efectivo este derecho -de alcance más limitado que el contemplado en el artículo 57, apartado 2, del referido texto legal, en relación con los inscritos en los ficheros de participación y colaboración ciudadana- pueda articularse un mecanismo automático que permita no exigir, a quienes ya figuren inscritos en el Registro de Transparencia, la presentación de una nueva solicitud a los efectos de su inclusión en la mencionada lista de distribución.

No obstante, el hecho de pretender su articulación a través de la figura del “fichero de participación y colaboración ciudadana” resulta cuestionable pues, como hemos visto, la inscripción en tales ficheros tiene carácter voluntario -lo que no se cohonestaría adecuadamente con la automaticidad de tal medida-; además, según previene el mencionado artículo 57, apartado 2, de la Ley 19/2010, estos ficheros se conciben como cauce para obtener más información que la relativa a tales avisos. La utilización de esta figura no se revela, por tanto, como la opción más adecuada en orden a hacer efectivo el derecho recogido en el artículo 69, apartado 2, letra b), de la Ley 10/2019.

Deberá revisarse, en consecuencia, el contenido de la Disposición Adicional cuarta, a fin de acomodar su redacción a los parámetros expuestos.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En relación a esta consideración se ha modificado la redacción de la disposición. La filosofía de la regulación es buscar la eficiencia en el uso de los recursos, de modo que si los inscritos en el registro de transparencia tienen derecho a recibir avisos de los procesos participativos y de la convocatoria de actos públicos, avisos que por otro lado podrían ser también interesantes para los inscritos en el fichero de participación, no se deba de diseñar y mantener dos aplicativos diferentes para la generación de los mismos avisos.



Partiendo de esta base, en la nueva redacción propuesta se reconoce normativamente que el vehículo para hacer efectivo el derecho a recibir avisos a los inscritos en el registro de transparencia es el fichero de participación, pero si quieren recibir, además, otro tipo de informaciones que pudieran distribuirse desde el referido fichero, de verán de inscribirse voluntariamente.

Se entiende que la nueva redacción propuesta es respetuosa con las disposiciones legales a la par que vela por una racionalización y optimización del envío de avisos y alertas.

-La Disposición Final única se dedica a la publicación y a la entrada de la norma proyectada.

A este respecto, cabe significar que la expresión “entrará en vigor al día siguiente de su publicación”, debe ser revisada para acomodarse a la fórmula contenida en la Directriz 43 - “el día siguiente al de su publicación”.

Se ha recogido esta consideración.

Proyecto el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de solicitudes de acceso a la información pública y reclamaciones de la Comunidad de Madrid

-Examinado su contenido, se aprecia que en diversos preceptos el prenormador reproduce –de manera no siempre exacta- distintos artículos de la Ley 10/2019. El recurso a dicha técnica es especialmente apreciable en los artículos 4 y 5; en el artículo 6, apartado 1; en el artículo 8, apartados 1 a 4; en el artículo 9, apartado 1; en el artículo 12; en los artículos 14 a 16; y, en el artículo 19, apartado 1.

Al hilo de lo expuesto, deben reformularse los preceptos del Proyecto que no sigan el mismo orden sistemático, o no sean reproducción literal o completa de los preceptos originales. En todo caso, el recurso a esta técnica debe orientarse a facilitar la comprensión de la norma.

En este mismo sentido, se recuerda lo previsto en la Directriz 4, que bajo el epígrafe “Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias”, dispone: “No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal)” (el subrayado es nuestro).

En relación a las siguientes consideraciones se ha procedido a modificar la redacción de los artículos 4 y 5 , unificándolos y reduciendo su contenido. Se ha hecho en el actual artículo 4 una referencia expresa a los apartados 1 y 2 del artículo 66, pero sin reproducirlo, al objeto de no contravenir la consideración realizada. Se ha mantenido la redacción de lo que se



considera “actividad de influencia”, tomando la redacción del artículo 65 de la Ley pero adaptada al ámbito del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha eliminado el artículo 4.2 por reproducir lo ya dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Por lo que se refiere al artículo 5 se ha procedido a reducir su redacción. De este modo en el apartado 1 se ha dejado de reproducir la redacción de la Ley 10/2019 y simplemente se ha hecho una referencia al artículo 65.2 de la misma.

Del mismo modo se han suprimido los apartados 3 y 4 que se limitaban a reproducir el artículo 67 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Por lo que se refiere al actual artículo 5 en la medida que no solo recoge el contenido del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid, sino que además regula su régimen de publicidad, se ha procedido a mantener la redacción del contenido del registro para una mayor comprensión, si bien se ha modificado la redacción para ajustarlo al tenor literal del artículo 68.1 de la Ley 10/2019, cuando regula este aspecto.

En cuanto a la redacción de los apartados 1 a 4 del actual artículo 7, se mantiene su redacción en la medida que además de recoger tanto lo dispuesto en el anexo II de la Ley 10/2019, se completa con otros artículos concurrentes como puede ser el artículo 66. 2 de la Ley, que señala que deben de inscribirse en el registro tanto los intermediarios como sus clientes, información que no se recoge en el anexo II. Igualmente respecto a la obligación de facilitar el volumen de negocio, se ha preferido establecer rangos de cuantía, en la medida que la determinación de la cuantía exacta podría suponer la conculcación de algún tipo de reserva sobre la información de la entidad.

A la vista de estas especificaciones se ha preferido recoger el total de información a aportar, en vez de únicamente las singularidades sobre la redacción del anexo II de la Ley.

Por lo que se refiere al actual artículo 8.1 se prefiere mantener su redacción, al objeto de una mejor comprensión del texto. La Ley exige que se actualice la información, se entiende que la relativa a cambiar no con mucha regularidad, cada dos años. El actual artículo 8 regula otros supuestos, como el cambio sobrevenido. Imaginemos por ejemplo que cambia el responsable legal de la entidad inscrita a la semana de su inscripción. No parecería tener mucho sentido mantener públicamente en un registro a un representante legal que no lo es. Por eso se articula ese proceso de modificación sobrevenida.

Se ha procedido a modificar la redacción del actual artículo 11 para sustituirla por una remisión al anexo I de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Así mismo se ha procedido a eliminar los artículos 14 a 16, que reproducían los derechos y obligaciones de los inscritos que ya recoge la Ley, al objeto de acomodar el texto del proyecto a las consideraciones del informe.



Respecto al actual artículo 17.1 se prefiere mantener su redacción, en la medida que no solo se arbitra el procedimiento de denuncia a entidades y sujetos inscritos previsto en el artículo 71.2 de la Ley 10/2019, sino que se habilita que también se puedan denunciar incumplimientos de la Ley como la no publicación en la agenda de reuniones con entidades inscritas.

-El artículo 2 define la naturaleza jurídica del Registro y determina su adscripción “al centro directivo competente en materia de transparencia”.

Por su parte, el artículo 65, apartado 1, de la Ley 10/2019 prevé la adscripción orgánica del Registro de Transparencia “a la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano”.

Actualmente, las funciones en materia de transparencia y de calidad de los servicios y atención al ciudadano son asumidas por un mismo órgano directivo -la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, conforme al artículo 10 del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno-; no obstante, sería deseable que en el Proyecto se siguiera la redacción del artículo 65 de la Ley 10/2019 y que la adscripción se realizara en favor de la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano, para garantizar que, ante una eventual atribución de las funciones de transparencia y de calidad de los servicios y atención al ciudadano a órganos directivos distintos, el Decreto proyectado se acomode a las previsiones del legislador.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, al objeto de homogeneizar la redacción, se ha empleado el término “dirección general competente en materia de transparencia”. Ya se ha recogido en la contestación a otra consideración de la Abogacía General la justificación de este término.

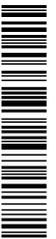
-El artículo 3 se refiere a la finalidad del Registro de Transparencia, y señala en el apartado 2, que el Registro “también, regula el sistema de generación de avisos sobre la apertura de procesos participativos a los inscritos en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del fichero de participación y colaboración ciudadana de la Comunidad de Madrid”.

Sin embargo, una cosa es que el Registro permita la generación de avisos a los sujetos inscritos en él y otra distinta, que dicho Registro regule el sistema de generación de avisos, por cuanto toda regulación debe hacerse a través de la correspondiente disposición que deberá ser dictada por el órgano que en cada supuesto corresponda. En consecuencia, la redacción resulta imprecisa, por lo que se sugiere su revisión.

Se ha procedido a suprimir ese número.

-En el artículo 4, se señalan los sujetos obligados a inscribirse.

En este punto, sin perjuicio de traer a colación la argumentación expuesta ut supra a propósito de la reproducción de preceptos legales en las normas reglamentarias de desarrollo, cabe significar que la mención a “todos aquellos sujetos que lleven a cabo cualquier actividad con objeto de influir directa o indirectamente”, debe ser matizada, pues conforme al artículo 65,



apartado 1, de la Ley 10/2019 no es necesaria la inscripción cuando las actividades desarrolladas sean encuadrables en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 67 de dicha norma.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Se ha procedido a unificar este artículo con el número 5 y a modificar la redacción para adaptarla a esta consideración.

- El artículo 5 reproduce, en su apartado 1, el contenido del artículo 65, apartado 2, de la Ley 10/2019, si bien observamos la introducción de ciertos matices o precisiones. Nos remitimos, en esta sede, a lo indicado ut supra sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, interesa reparar en el apartado 1, letra c), de este precepto, en el que, con referencia a las invitaciones que se cursen, se añade el matiz “para su participación activa”.

En tanto el matiz añadido pudiera considerarse una limitación no contemplada legalmente, debe suprimirse.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Se ha procedido a unificar este artículo con el número 4 y a modificar la redacción para adaptarla a esta consideración.

-En el apartado 2, se alude a la obligación de actualizar la información recogida en el Registro de Transparencia. Dicha obligación aparece igualmente regulada en el artículo 9 del Reglamento proyectado, por lo que se sugiere su reformulación a fin de evitar reiteraciones.

Se ha suprimido esta previsión.

-El artículo 6 regula el contenido del registro y el régimen de publicidad de los actos. Tanto el apartado 1.a) como el apartado 1.b) del artículo 6, hacen referencia a las “organizaciones inscritas”, siendo estas en general -como se desprende del Anexo I de la Ley 10/2019-, una subcategoría de las Entidades inscritas, por lo que deberán ajustarse dichos apartados a lo establecido en el Anexo I de la Ley y referirse a “entidades inscritas”.

Se ha modificado la redacción del actual artículo 5.1 para ajustarlo al tenor literal de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

-El artículo 7 establece que “la recepción, remisión y notificación de solicitudes, declaraciones y comunicaciones entre el órgano responsable del registro y los interesados se harán efectivas a través de medios exclusivamente electrónicos”.

A este respecto, el apartado II.3 de la Memoria del análisis de impacto normativo declara, con relación a los procesos de inscripción en el Registro de Transparencia, que “al objeto de hacer éstos más ágiles y dado que el registro debe albergarse en el portal de transparencia, se ha optado por una gestión exclusivamente electrónica, entendiéndose que los sujetos que puedan inscribirse disponen de medios suficientes para relacionarse con la administración por ese medio”.



Ahora bien, urge destacar que, el artículo 14 de la Ley 39/2015 impone la obligación de las personas jurídicas de relacionarse electrónicamente con la Administración, si bien, respecto a las personas físicas, el apartado 1, dispone que “podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”.

Por su parte, el apartado 3, declara que “reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

La obligación de inscripción en el Registro de Transparencia es exigible, conforme al artículo 66, apartado 1, de la Ley 10/2019 a “todas las personas y entidades, sea cual sea su denominación, naturaleza y estatuto jurídico, que participen, por cuenta propia o ajena, en actividades, tanto en curso como en preparación, cubiertas por el Registro” y, por tanto, también a las personas físicas –existe una mención expresa a las mismas en el apartado 1, del Anexo I, de la Ley 10/2019 y en el artículo 12, apartado 1, letra a), del Proyecto-

En consecuencia, para que la obligación de tramitación electrónica contemplada en el Proyecto pueda ser exigida a las personas físicas, deberán quedar debidamente justificadas en el expediente las concretas razones relativas a su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos que permitan acreditar que aquellas gozan de los medios electrónicos necesarios, sin que pueda considerarse suficiente a dichos efectos lo señalado en el apartado II.3 de la Memoria del análisis de impacto normativo.

Se ha incluido esta justificación en el apartado II.3 de la memoria.

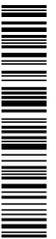
- En el artículo 8, apartado 5, se hace constar que “la suscripción de la declaración para la inscripción en el registro de transparencia, incluye la aceptación de código ético recogido en el artículo 70 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y de las obligaciones que comporta la inscripción en el registro”.

A la luz de dicha previsión, no puede inferirse que la declaración de inscripción contenga una declaración expresa relativa a la aceptación del código ético, sino que podría entenderse que la suscripción de dicha declaración de inscripción conlleva de forma implícita la aceptación del código ético.

Dicha interpretación no se acomodaría a lo señalado en Anexo II de la Ley 10/2019 que, al enumerar la información requerida a los declarantes por el artículo 68 de la misma norma, hace referencia de forma expresa a la necesidad de que se incluya una “declaración responsable conforme al artículo 70”.

Por tanto, debe revisarse la redacción.

Esta Consideración tiene carácter esencial.



Se ha revisado la redacción del actual artículo 7.5 señalando que “la suscripción de la declaración para la inscripción en el registro de transparencia, requiere la aceptación expresa del código ético...” al objeto de disipar cualquier duda.

-En el apartado 6, el prenormador establece, con carácter general, que las declaraciones responsables para la inscripción se deben presentar con anterioridad a la realización de las actividades a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Proyecto. Sin embargo, añade que “en el supuesto de actividades sobrevenidas, estas podrán llevarse a cabo, asumiendo el deber de solicitar la inscripción el registro en el plazo máximo de un mes desde su finalización”.

Este último inciso no se acomoda a las previsiones del artículo 66, apartado 1, de la Ley 10/2019, en el que se dispone que “en el Registro de Transparencia se inscribirán todas las personas y entidades, sea cual sea su denominación, naturaleza y estatuto jurídico, que participen, por cuenta propia o ajena, en actividades, tanto en curso como en preparación, cubiertas por el Registro” (el subrayado es nuestro). Ello significa que la inscripción debe ser en todo caso anterior a la finalización de la actividad.

Por tanto, debe revisarse la redacción proyectada.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La misma apreciación es extensible al artículo 9, apartado 2.

Se ha procedido a eliminar del actual artículo 7.6 el texto controvertido, de modo que para realizar cualquier actividad de influencia, será preciso estar inscrito, para respetar de este modo el literal de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

No se llega a entender el sentido de extender esta medida al actual artículo 8.2, que hace referencia a entidades ya inscritas, habilitadas para el ejercicio de la actividad de influencia y en las que ha sobrevenido algún cambio de la información presentada. Parece razonable que ese cambio no se comunique inmediatamente a que se produzca, sino que parece más que razonable se dé un plazo determinado para hacerlo, sin que ello interfiera en que pueda seguir realizándose la actividad de influencia.

-El apartado 7 establece que la presentación de la declaración responsable para la inscripción habilita a los interesados para el ejercicio de los derechos recogidos en el artículo 69, apartado 2, de la Ley.

En particular, el precepto proyectado señala que “la presentación de la declaración responsable para la inscripción en el registro con la aportación de las informaciones requeridas habilita a los interesados al ejercicio de los derechos recogidos en el artículo 69.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, en el ámbito de la organización de la Comunidad de Madrid, de los organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, así como del resto de entes que integran su sector público y que vienen recogidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, o de los entes adheridos”.

Por su parte, el artículo 69, apartado 2, de la Ley 10/2019 prevé que los derechos enumerados en el mismo surgen con la inscripción, no con la presentación de la declaración por la que se



solicita dicha inscripción. Así resulta del tenor literal del indicado precepto legal, según el cual, “la inscripción en el Registro de Transparencia conlleva los siguientes derechos (...)”. De forma más explícita se pronuncia el artículo 66, apartado 3 del referido texto legal al señalar: “Sólo los que se inscriban en el Registro podrán ejercer los derechos previstos en el artículo 69.2”.

Como puede apreciarse, conforme a la redacción del Proyecto, el interesado goza de los derechos citados en el artículo 69, apartado 2, de la Ley, desde la presentación de la declaración responsable, mientras que, si se atiende al tenor de los artículos 66 y 69, dichos derechos nacen con la inscripción.

Esta aparente contradicción quedaría salvada en el supuesto en que estuviésemos ante un procedimiento de declaración responsable en sentido propio, porque conforme al artículo 69, apartado 3, de la Ley 39/2015, “las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas”.

No obstante, no es éste el sentido en que se emplea el concepto de declaración responsable en el texto proyectado; en este sentido, la Memoria del análisis de impacto normativo explica: “Al objeto de minimizar las cargas, se ha elegido para la inscripción en el registro la figura de la declaración responsable, atribuyendo a su presentación un valor provisional para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley, al objeto de no demorar hasta el momento de la resolución de la inscripción la posibilidad de mantener reuniones o ejercer otro tipo de actividades de influencia”.

Esto es, se acude a la figura de la “declaración responsable” como modo de iniciar el procedimiento de inscripción que culminará con la pertinente resolución.

Sin perjuicio de la confusión que entraña el empleo de la expresión “declaración responsable” -ya que no se corresponde exactamente con la definición contemplada en la Ley 39/2015- el recurso a esta figura pudiera entenderse amparado por lo dispuesto en el artículo 68, apartado 1, y Anexo II de la Ley 10/2019 que hacen referencia a “los declarantes” en relación con la información requerida para la inscripción -lo que, a su vez, tendría encaje legal en el artículo 1 de la Ley 39/2015 que admite la posibilidad de que, por ley, puedan incluirse trámites adicionales o distintos de los contemplados en la Ley de procedimiento administrativo común (vid. Dictamen 399/2018, de 13 de septiembre, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid)-.

Ahora bien, de dicha declaración no cabe predicar el efecto de permitir el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 69, apartado 2, de la Ley 10/2019, pues ello supondría conculcar lo dispuesto en los artículos 69 y 66, apartado 3, de esta norma, que solo anudan tal posibilidad al hecho de la inscripción, según hemos visto ut supra.

Por todo ello, se hace necesaria la revisión de tal extremo.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Se ha modificado la redacción del actual artículo 7 del proyecto. De su apartado 1 queda claro que la inscripción en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid se formaliza a



instancia del interesado, mediante la presentación de una declaración responsable, es decir, que la presentación de la declaración habilita el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley 10/2019 en la medida que supone la inscripción, al tener carácter constitutivo.

Se han suprimido los números dedicados a la resolución de inscripción, reservando el artículo 7.9 a la emisión de una resolución a los solos efectos de otorgar el documento de identificación a que hace referencia el artículo 69.2 c) de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

-Se advierte, en este punto, que el Proyecto utiliza en ocasiones la expresión “declaración responsable” y, en otras, se refiere a “la solicitud de inscripción”, por lo que debe solventarse tal discordancia.

Se ha procedido a revisar la redacción del proyecto para eliminar las posibles discordancias.

-Finalmente, en el apartado 8, se alude al “órgano responsable del registro”. Como ya se anticipara ut supra, deberá clarificarse, por razones de seguridad jurídica, qué órgano concreto asume la responsabilidad del Registro. Esta apreciación es extensible a los restantes preceptos del Proyecto en que se utiliza dicha expresión.

Se ha procedido a sustituir por “la dirección general competente en materia de transparencia.”.

- El artículo 9, apartado 2, determina la forma en que deben comunicarse las modificaciones sobrevenidas de los datos o informaciones relativas a los sujetos inscritos y añade que de no atenderse lo indicado en dicho precepto “podrá acordarse de oficio la suspensión o cancelación de la inscripción registral”.

Sin embargo, debe clarificarse en qué supuestos la consecuencia será la suspensión y en cuáles la cancelación, en coherencia con las previsiones de los artículos 10 y 11 del Reglamento proyectado.

Se ha procedido a la revisión de la redacción del actual artículo 8.2. y se ha eliminado el texto controvertido. Para que desde el registro se tuviera constancia de una modificación sobrevenida en la información presentada, sería vía actuaciones de verificación reguladas en el artículo 16 del proyecto, o por denuncia (artículo 17). Por ello las consecuencias de la no actualización de la información, habrán de reconducirse a alguno de esos procedimientos.

- El artículo 10 enumera las causas de suspensión de la inscripción. A tal efecto, en el apartado 1, letra a), se prevé la suspensión en caso de “haber sido sancionado por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 82 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que lleve aparejada esta sanción, conforme al artículo 84.2 de la citada norma”.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, en virtud de lo señalado en el artículo 84, apartado 2, letra a), punto 2º, la suspensión solo podrá prolongarse por “período de un año y un día a cinco años” tratándose de infracciones muy graves, limitándose al período de un año cuando se trate de infracciones graves (apartado 2, letra b), punto 2º del mismo precepto de la Ley 10/2019.

Conforme al apartado 2, del artículo 10, del Proyecto, la suspensión deja sin efecto los derechos reconocidos en el artículo 69, apartado 2, de la Ley. Sin embargo, el Proyecto no se pronuncia sobre el procedimiento o el órgano competente para acordar la suspensión, por lo que convendría que se clarificasen estos extremos.

En relación a esta observación sobre el actual artículo 9, la suspensión de la inscripción procede bien de un procedimiento sancionador, cuyos órganos competentes ya regula la propia Ley 10/2019, de 10 de abril, o de la medida cautelar adoptada en el curso de un procedimiento administrativo, en cuyo caso habrá que estar a la regulación de ese procedimiento, sin que se entienda deba de concretarse en este artículo.

- El artículo 11 se refiere a la cancelación de la inscripción y se citan como causas de la misma “la disolución de las formas de actividad colectiva organizada” y “el incumplimiento sobrevenido de los requisitos por los cuales se obtiene la inscripción” (apartado 1, letras d) y e), respectivamente).

La redacción de la letra d) resulta excesivamente genérica, por lo que sería deseable su concreción.

Asimismo, se desconoce con exactitud a qué requisitos se pretende hacer referencia en el supuesto de la letra e), o si con dicha mención el prenormador pretende aludir a la información que, conforme al Anexo II de la Ley 10/2019, debe constar en el Registro, por lo que se sugiere que sea especificada dicha causa con mayor grado de concreción.

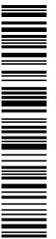
Por lo que se refiere a la letra d) del actual artículo 10 no se comparte la consideración de la Abogacía General. La Ley prevé que puedan inscribirse en el registro entidades sin personalidad jurídica y la letra d) trata de recoger su disolución como causa de cancelación de su inscripción, en la medida que para la desaparición de las entidades que ya tengan personalidad jurídica ya se articula la letra c).

Se ha procedido a revisar la redacción de la letra e) del actual artículo 10, especificando que la causa de cancelación hace referencia al supuesto en que las informaciones aportadas para la inscripción sean falsas o inexactas, o no se hayan renovado en el plazo legalmente previsto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 68.2 de la propia Ley.

-El apartado 2 prevé que la cancelación de la inscripción se realice a instancia “de los declarantes, sus herederos, o los representantes de las personas incapacitadas, según corresponda”. Dado que en el apartado 1 se enumeran algunas causas de cancelación que pueden afectar a las personas jurídicas -“la renuncia expresa de la persona o entidad inscrita”, “la extinción de la personalidad jurídica”-, resultaría conveniente que se contemplase de forma expresa la posibilidad de que la cancelación pueda ser también impulsada a instancia del representante de la correspondiente persona jurídica.

Nada se dice en el Proyecto sobre el órgano que debe resolver sobre la solicitud de cancelación cuando sea promovida a instancia del interesado, por lo que debería subsanarse este extremo.

Se ha procedido a modificar la redacción del actual artículo 10.2 al objeto de recoger estas consideraciones.



-Asimismo, cabe destacar que el procedimiento de cancelación es esbozado en el Proyecto, si bien, sería deseable un mayor grado de detalle en su definición. La misma apreciación es extensible al apartado 3, en relación con la cancelación de las inscripciones de oficio.

El actual artículo 10 recoge la forma de inicio del procedimiento, el órgano competente para resolver, el plazo de resolución y garantiza la audiencia del interesado en el caso que el procedimiento se inicie de oficio. A la vista de la naturaleza del procedimiento y de las causas que lo motivan, se entiende que recoge una regulación suficiente teniendo en cuenta, además, la plena aplicabilidad del marco jurídico establecido por la Ley 39/2015 a la hora de regular con carácter básico el procedimiento administrativo.

-El Proyecto parece limitar la iniciación de oficio del procedimiento de cancelación a los supuestos enumerados en la letra e), del apartado 1 – esto es, al incumplimiento sobrevenido de los requisitos por los cuales se obtiene la inscripción-. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, “los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”.

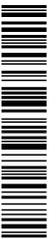
Dado que el supuesto de hecho recogido en la letra e) del actual artículo 10 para la cancelación de la inscripción hace referencia a la falsedad o inexactitud de la información presentada, o la falta de renovación de la misma, se entiende que la fórmula idónea para iniciar el procedimiento de cancelación es el acuerdo del órgano que debe de velar por la actualización del registro.

-En el artículo 14 -además de lo señalado con relación a la necesidad de que la redacción del Proyecto respete la literalidad de la Ley 10/2019, en este caso, su artículo 69-, es preciso destacar que la mención realizada en el apartado 1, letra c), al “artículo 8.5”, debe ser sustituida por una referencia al artículo 8, apartado 11.

Se ha suprimido este artículo en atención a otra consideración realizada por la Abogacía General.

-El artículo 18 regula las actuaciones de verificación y dispone en el apartado 3 que, “en caso de que el requerimiento no sea atendido o lo sea de forma insuficiente, el órgano responsable del registro puede acordar el inicio de un procedimiento de investigación y adoptar, como medida cautelar, la suspensión temporal de la inscripción. Si del resultado de dicho procedimiento resultara algún incumplimiento de la Ley 10/2019, de 10 de abril, del presente reglamento o del Código ético, dará traslado al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid”.

A la vista de la redacción proyectada, cabe significar que no se describe en el proyecto el “procedimiento de investigación”, a que se refiere el artículo 3, extremo que convendría clarificar, por razones de seguridad jurídica.



En cuanto a la posibilidad de que se adopte como medida “provisional” – que no “cautelar”, en coherencia con la terminología utilizada en el artículo 56 de la Ley 39/2015-, la suspensión temporal de la inscripción, es preciso destacar que dicha potestad no puede ser conferida al órgano encargado del Registro en cualquier caso, como parece desprenderse de la redacción proyectada, sino que debe quedar condicionada al cumplimiento de los requisitos del artículo 56 de la Ley 39/2015, debiendo justificarse debidamente en cada caso su necesidad para asegurar la efectividad de la resolución. Por tanto, debe revisarse la redacción para garantizar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 39/2015.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La misma apreciación es extensible al artículo 19, apartado 4.

Se ha procedido a revisar la redacción del actual artículo 16, eliminando la posibilidad que en el procedimiento de investigación se pueda arbitrar la medida provisional de suspensión de la inscripción e indicando que en el supuesto de detectar incumplimientos normativos, se resolverá enviar el resultado de la investigación al Consejo de Transparencia y Participación, con petición motivada de apertura de expediente sancionador.

Será en el curso de este procedimiento cuando se adopte, en su caso, la medida provisional de suspensión de la inscripción en el registro.

Respecto a la referencia al artículo 19.4, se ha eliminado igualmente del actual artículo 17.4 la posibilidad de adoptar la medida cautelar de suspensión.

-El artículo 19 regula el procedimiento de denuncia, y establece en el apartado 5 que, “de la denuncia y, si procede, del resultado de las actuaciones llevadas a cabo en el seno de un procedimiento de investigación, el órgano responsable del registro dará traslado al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid con petición razonada de inicio de un procedimiento sancionador, cuando se aprecie la existencia de indicios racionales de la comisión de conductas infractoras”. A este respecto, cabe significar que deberá garantizarse que en dicho procedimiento se de audiencia al interesado, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Se ha realizado en el actual artículo 17.4 una remisión expresa al procedimiento de investigación regulado, a su vez, en el artículo 16, que garantiza la audiencia al interesado.

-De conformidad con la Directriz 80, advertimos que la mención a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, debería abreviarse en los párrafos vigésimo segundo y vigésimo cuarto de la parte expositiva, tal y como se realiza en distintos párrafos de esa misma parte. En efecto, la citada Directriz señala: “La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”. Esta misma observación resulta predicable de la parte dispositiva de la norma proyectada, así como respecto de la cita de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en la parte



expositiva aparece completa, mientras que en los artículos 8, apartado 8 y 10, apartado 1, letra b), del Reglamento proyectado se recoge de forma abreviada.

Se ha procedido a revisar la redacción del proyecto para tener en cuenta esta consideración.

-En el párrafo vigésimo quinto de la parte expositiva, debe revisarse la cita del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, para acomodarla a la Directriz 75.

Se ha procedido a revisar la redacción del proyecto para tener en cuenta esta consideración.

-Se utilizará un repertorio léxico común, nunca vulgar, y se recurrirá, cuando proceda, al empleo de términos técnicos dotados de significado propio; en ese caso, se añadirán descripciones que los aclaren y se utilizarán en todo el documento con igual sentido". Por tal motivo, debe revisarse la utilización en el Proyecto de expresiones poco precisas y técnicas, tales como, "obligados a hacerlo" (párrafo decimonoveno, de la parte expositiva); "las siguientes actividades (...) que pretenden influir" (art. 5, apartado 1); o, "de no hacerse así" (art. 9, apartado 2, del Reglamento proyectado).

Se ha procedido a revisar la redacción del proyecto para tener en cuenta esta consideración.

-Igualmente debe revisarse la sintaxis de las siguientes expresiones: "(...) que sean ajenos a la Administración de la Comunidad de Madrid, de los organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella, así como del resto de entes que integran su sector público" (Disposición Adicional segunda, apartado 1); "se inscribirse" (art. 8, apartado 1); "asumiendo el deber de solicitar la inscripción el registro en el plazo máximo de un mes desde su finalización" (art. 8, apartado 6); "en el caso de las causas en que hacen referencia las letras (...) " (apartado 2, art. 11).

Se ha procedido a revisar la redacción del proyecto para tener en cuenta esta consideración.

-A lo largo del Anteproyecto se aprecia que algunos de los artículos son excesivamente largos; en este sentido, la Directriz 30 aconseja que no es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, pues el exceso de subdivisiones dificulta su comprensión.

Tras la revisión del proyecto normativo, únicamente los artículos 7 y 17 tienen más de cuatro apartados. En cualquier caso se prefiere mantener esta redacción al objeto de mantener en un mismo artículo el objeto regulado.

III.3.2. Trámites pendientes

Realizados los trámites descritos, se proseguirá con la tramitación de proyecto de decreto.



Para ello, el Consejo de Gobierno, en la sesión celebrada el 19 de febrero de 2020, ha declarado la urgencia en su tramitación. Esta declaración se fundamentó en la perentoriedad de los plazos para la entrada en vigor de la Ley 10/2019, de 10 de abril, en lo relativo a la creación del Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid. En la medida que la creación de este registro requiere de la aprobación de este decreto, se estimó que para reducir los plazos de tramitación y garantizar su publicación antes del 1 de julio, era preciso declarar la urgencia. No obstante a continuación sobrevino la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, que supusieron la suspensión del trámite de información y audiencia pública en que en ese momento se encontraba la tramitación del presente proyecto normativo.

Queda pendiente de recabar el Dictamen de la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

IV.1. Consideraciones Generales

El proyecto tiene un impacto social positivo, al establecer medidas que revierten en la transparencia de la actuación de las administraciones públicas y sus responsables, lo que favorece la confianza ciudadana en sus instituciones.

IV.2. Impacto económico y presupuestario

La normativa que se propone se entiende que no tiene impacto en la actividad económica de la Comunidad de Madrid.

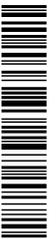
IV.2.1. Impacto económico general

El proyecto de decreto no tiene ningún efecto sobre la economía en general.

IV.2.2. Efectos en la competencia en el mercado

El proyecto de decreto no tiene ningún efecto sobre la competencia en el mercado. Si bien la inscripción en el registro de transparencia es obligatoria para poder realizar la actividad de influencia, esta obligación no deriva de este proyecto normativo, que se limita a regular su proceso de inscripción, sino de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que es la que impone la obligatoriedad en el registro.

En cualquier caso, tal y como se ha expuesto en esta memoria, en el trámite de consulta de las secretarías generales técnicas, la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad ha remitido informe de la Dirección General de Economía y Competitividad que ha analizado la proporcionalidad del procedimiento de inscripción, concluyendo que dicho procedimiento consiste en la presentación de una declaración responsable, que, si bien se debe presentar con carácter previo a la realización de las actividades, también puede realizarse hasta un mes después de haberse realizado. Asimismo, la presentación de la solicitud ya habilita provisionalmente para el desarrollo de las actividades. Y finalmente, si bien el plazo para notificar la resolución es de dos meses, el silencio tiene carácter estimatorio y la inscripción se produciría en quince días. Estas características del procedimiento acreditan la proporcionalidad de la medida.



Por todo lo antedicho, las restricciones derivadas de la inscripción en el Registro parecen constituir un requisito de ejercicio configurado de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

IV.2.3. Análisis de cargas administrativas

En el diseño de los procedimientos que se regulan se ha optado por la tramitación exclusivamente electrónica, por considerarla menos gravosa que la tramitación presencial.

En los procedimientos de solicitud, modificación o cancelación de la inscripción, no se requiere más documentación que el escrito de solicitud y una declaración responsable con datos de la entidad que se inscribe.

Esta información solo debe modificarse en los supuestos que cambie y debe de actualizarse cada dos años.

Además, los efectos de la falta de resolución son estimatorios para los solicitantes.

De este modo y del proceso expuesto a la hora de realizar la medición de estas cargas administrativas la inscripción electrónica en un registro se cuantifica, atendiendo al anexo 5 de la Guía metodológica para la elaboración de la memoria de análisis e impacto normativo en 50 euros.

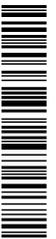
Esta cantidad se multiplica por el número de inscripciones que se prevé disponga el Registro de Transparencia. Haciendo un análisis comparado con otros registros de la misma naturaleza, el registro de grupos de interés tiene 3.695 inscritos desde su puesta en funcionamiento, el de Castilla La Mancha únicamente tiene 34 y, por proximidad territorial, el del Ayuntamiento de Madrid tiene 402 inscritos.

Por todo ello se realiza una estimación de inscripción de 500 inscritos anuales, que a un coste unitario de 50 euros por cada uno de los procesos arrojaría una medición de cargas de 25.000 euros anuales.

IV.2.4. Impacto presupuestario

La implementación de los contenidos del proyecto de decreto se realizará con los recursos humanos de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano. Por su parte, los desarrollos técnicos que sean precisos se realizarán a través de los recursos ordinarios de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

De este modo la norma propuesta no genera un gasto extraordinario en los presupuestos de la Comunidad de Madrid ni generará ingresos en los mismos. La Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública ha informado favorablemente el proyecto de decreto entendiendo que cualquier gasto que deba efectuarse se atenderá con los créditos disponibles en la Consejería competente.



IV.3. Impacto por razón de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartados 1.c) y 2.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación Sexual en la Comunidad de Madrid, se solicitó informes a la **Dirección General de Igualdad**, que ha señalado lo siguiente:
 - no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico-organizativo.
 - se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

IV.4. Impacto en la infancia, adolescencia y familia

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.n) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se ha solicitado informe a la **Dirección General de la Infancia, Familias y Natalidad**, que ha concluido señalando lo siguiente: «examinado el contenido de dicho decreto, desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que dicho proyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia».

IV.5 Otros impactos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1, apartado g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo, valorado el proyecto de Decreto, no existen otros impactos.

V. EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA

Se considera que no concurren los supuestos determinados por el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa para que proceda la evaluación normativa.

La Directora General de Transparencia, Gobierno Abierto y
Atención al Ciudadano,

